

Proyecto de ley de modificación y complemento del Código Procesal Penal

Traducción íntegra al español

Autor y presentante

Marian Georgiev Ivanov, abogado

Colegio de Abogados de Sofía

Propuesta de su autor para mejorar la legislación, presentada al amparo del artículo 45 de la Constitución de la República de Bulgaria y del artículo 18(1) y (2) de la Ley de Actos Normativos. No es un proyecto de ley presentado formalmente por un titular del derecho de iniciativa legislativa. No constituye legislación aprobada ni vigente.

Nota sobre la traducción

Esta traducción se facilita como referencia y no está certificada. El original búlgaro es el texto auténtico de referencia. Este PDF traducido no incorpora la firma electrónica del original.

Se traducen íntegramente la carta de presentación, las disposiciones propuestas, la exposición de motivos y las referencias. Los identificadores de los artículos conservan sus sufijos cirílicos originales. Los marcadores de página de origen remiten al PDF búlgaro; la traducción tiene paginación propia. Los términos describen instituciones y procedimientos búlgaros, sin adaptarlos al Derecho de otra jurisdicción.

Original búlgaro: ZID_NPK_25.09.2026.pdf

SHA-256 del archivo original: 71DC53A84EC1ABE13E7347A6A6C521792E411E652F998191E85042195093625F

PÁGINA 01 / 39 DEL ORIGINAL BÚLGARO

AL MINISTRO DE JUSTICIA

AL CONSEJO DE MINISTROS DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA

A LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA

por conducto del presidente de la Asamblea Nacional

con solicitud de remisión a la Comisión de Asuntos Jurídicos

PROPUESTA PARA MEJORAR LA LEGISLACIÓN

conforme al artículo 45 de la Constitución y al artículo 18, apartados 1 y 2, de la Ley de Actos Normativos

Autor y remitente: Marian Georgiev Ivanov, abogado

Colegio de Abogados de Sofía, número personal de colegiado 1800713910

Correo electrónico de contacto: ivanov.bg.sf@gmail.com

Dirección para correspondencia: 1616 Sofía, barrio de Boyana, bulevar Alexander S. Pushkin, n.º 84A.

Con fundamento en el artículo 45 de la Constitución de la República de Bulgaria y en el artículo 18, apartados 1 y 2, de la Ley de Actos Normativos, presento en mi propio nombre este proyecto de ley de modificación y complemento del Código Procesal Penal, con su exposición de motivos, como propuesta para mejorar la legislación. Forma parte de un conjunto de propuestas de modificación y complemento del Código Penal, del Código Procesal Penal y de la Ley del Poder Judicial.

Solicito al ministro de Justicia que organice una evaluación especializada y, si acoge la propuesta, adopte las actuaciones necesarias para preparar un proyecto de ley que examine el Consejo de Ministros.

Solicito al Consejo de Ministros que valore la propuesta en atención a su facultad conforme al artículo 87, apartado 1, de la Constitución y, si la valoración es favorable, encomiende la preparación necesaria para ejercer la iniciativa legislativa.

Solicito al presidente de la Asamblea Nacional que remita la propuesta a la Comisión de Asuntos Jurídicos y la ponga a disposición de los diputados para su conocimiento, debate conforme al procedimiento establecido y valoración del ejercicio de la iniciativa legislativa.

Solicito que se me informe del número de registro de entrada, la remisión al órgano competente y el resultado del examen a través del SSEV, con notificación adicional a la dirección de correo electrónico indicada.

Proyecto

LEY DE MODIFICACIÓN Y COMPLEMENTO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

(publicado en el Diario Oficial, n.º 86 de 2005; modificaciones y adiciones, n.os 46 y 109 de 2007, n.os 69 y 109 de 2008, n.os 12, 27, 32 y 33 de 2009, n.os 15, 32 y 101 de 2010, n.os 13, 33, 60, 61 y 93 de 2011, n.os 19, 20, 25 y 60 de 2012, n.os 17, 52, 70 y 71 de 2013, n.º 21 de 2014, n.os 14, 24, 41, 42, 60, 74 y 79 de 2015, n.os 32, 39, 62, 81 y 95 de 2016, n.os 13, 63 y 101 de 2017, n.os 7, 44, 87 y 96 de 2018, n.os 7, 16 y 83 de 2019, n.os 98, 103 y 110 de 2020, n.os 9, 16, 20, 41, 80 y 85 de 2021, n.os 32 y 62 de 2022, n.os 48, 69, 84 y 86 de 2023, n.os 18, 36 y 39 de 2024, n.os 61, 65 y 97 de 2025, n.os 16, 32, 51 y 59 de 2026)

§ 1. Se añade el artículo 15a:

«Defensa antes de la imputación formal

Artículo 15a. (1) La persona respecto de la cual un órgano del procedimiento preliminar u otro órgano estatal disponga de datos concretos que susciten sospechas de participación en un delito tendrá derecho a ser informada de la naturaleza de la sospecha, a guardar silencio, a recibir asesoramiento confidencial y asistencia de un abogado y a disponer de interpretación a una lengua que comprenda, antes de que se le formulen preguntas sobre esa participación. Estos derechos se garantizarán también cuando los datos surjan durante un interrogatorio o la toma de información, incluso antes de la incoación del procedimiento preliminar.

(2) En los supuestos del apartado 1, el interrogatorio o la toma de información se interrumpirán hasta que se expliquen los derechos y se proporcione la posibilidad de ejercerlos. A la intervención, designación y renuncia a la defensa letrada se aplicarán, según corresponda, los artículos 91-99 y la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. La renuncia se documentará por escrito después de explicar sus consecuencias; podrá revocarse en cualquier momento y no se admitirá en los supuestos de defensa obligatoria. Una vez surgida la sospecha, la persona no será interrogada como testigo sobre su propia participación; cuando concurren los requisitos del artículo 219, se le atribuirá formalmente la condición de imputado.

(3) La explicación de los derechos, la decisión de la persona y el tiempo de consulta se documentarán en un acta, de la que se entregará copia a la persona. Cuando se realice un interrogatorio o se tome información, se aplicará también el artículo 240. La consulta con el abogado será confidencial y no será interceptada ni grabada. Los documentos y comunicaciones relativos a la asistencia jurídica gozarán de la protección legal del secreto profesional del abogado.

(4) El ejercicio de los derechos de este artículo no podrá fundamentar una conclusión en perjuicio de la persona. Su reconocimiento no sustituye a la imputación formal ni constituye un fundamento autónomo de coerción procesal.

(5) Este artículo no impide la realización lícita de actuaciones urgentes para conservar pruebas que no incluyan el interrogatorio o la toma de información de la persona.

(6) En caso de negativa o inactividad en la garantía de los derechos de este artículo, la persona o su abogado podrán acudir al tribunal de distrito del lugar donde debieran haberse garantizado. El órgano facilitará los materiales solicitados y un informe en las veinticuatro horas siguientes a la recepción del requerimiento judicial. El tribunal resolverá mediante juez único en el plazo de tres días desde la presentación de la solicitud, cuando sea necesario tras oír a la persona y al órgano, determinará la legalidad de la negativa o inactividad y, si la vulneración persiste, ordenará su cese y la garantía de los derechos. La falta de presentación de los materiales no

PÁGINA 03 / 39 DEL ORIGINAL BÚLGARO

impedirá resolver. El auto será firme y se ejecutará inmediatamente. Este procedimiento no sustituye al control legalmente previsto sobre la propia detención.

(7) Cuando concurran los requisitos de defensa obligatoria del artículo 94 o la persona carezca de medios para pagar a un abogado, desee contar con uno y los intereses de la justicia lo exijan, el órgano del apartado 1 resolverá inmediatamente sobre la concesión de asistencia jurídica gratuita y designará al abogado determinado por la junta del colegio de abogados correspondiente. Se aplicarán, según corresponda, el artículo 25, apartados 4-6, y el artículo 26 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y, en caso de urgencia, también el procedimiento para determinar un abogado de guardia. La asistencia jurídica se abonará con cargo al presupuesto de la Oficina Nacional de Asistencia Jurídica Gratuita. La persona a quien se haya concedido por falta de medios no estará obligada a reembolsar los gastos. La negativa y la inactividad se impugnarán conforme al apartado 6.»

§ 2. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones en el artículo 31:

1. El apartado 4 se modifica como sigue:

«(4) El tribunal resolverá inmediatamente mediante auto motivado sobre la abstención formulada. Si una parte solicita la recusación, la persona afectada podrá abstenerse inmediatamente.»

2. Se añaden los apartados 5-9:

«(5) Cuando no se haya formulado abstención, resolverá sobre la admisibilidad y el fundamento de la solicitud otro juez del mismo tribunal si la causa se conoce en primera instancia y, en los demás casos, otra formación de tres jueces del mismo tribunal. El juez o la formación se determinarán conforme a las reglas de asignación aleatoria de asuntos. Las personas afectadas por la solicitud no participarán en su resolución. Los materiales se facilitarán inmediatamente. Si no es posible determinar un juez o una formación, se aplicará el artículo 43, punto 4.

(6) La resolución del apartado 5 se dictará sin vista pública en un plazo de tres días desde la recepción de los materiales, después de ofrecer a las partes y a la persona cuya recusación se solicita la posibilidad de formular observaciones. El tribunal examinará las circunstancias concretamente señaladas y los materiales aportados en su apoyo. No bastará invocar únicamente la independencia judicial o la ausencia de interés personal cuando se hayan alegado otras circunstancias que susciten dudas objetivamente justificadas sobre la imparcialidad. El auto no será recurrible separadamente por las partes ni por el fiscal; su legalidad se examinará al revisar la resolución judicial final.

(7) Hasta que se resuelva la solicitud, solo se realizarán las actuaciones que no admitan demora para conservar pruebas o proteger los derechos de los intervinientes. La urgencia se motivará en el acta. No podrán dictarse sentencia, decisión sobre el fondo de la acusación, auto de aprobación de un acuerdo ni acto de sobreseimiento del procedimiento penal.

(8) La formación que conozca de la causa podrá inadmitir una nueva solicitud de recusación de la misma persona basada en los mismos hechos sobre la que ya se haya resuelto conforme al apartado 5, si no contiene circunstancias o materiales nuevos y pertinentes. El auto indicará la resolución anterior y examinará la existencia de circunstancias o materiales nuevos. La presentación de una denuncia contra un juez o juez lego no constituye por sí sola un motivo de recusación.

PÁGINA 04 / 39 DEL ORIGINAL BÚLGARO

(9) Las circunstancias relevantes para la valoración del artículo 29 conocidas por un miembro de la formación judicial se comunicarán a las partes y se harán constar en el acta. La solicitud de recusación, las observaciones y la resolución se incorporarán a la causa.»

§ 3. Se añade al artículo 43 un punto 4:

«4. el tribunal no pueda determinar un juez o una formación que resuelva conforme al artículo 31, apartado 5; en este caso, el Tribunal Supremo de Casación designará otro tribunal del mismo grado que resuelva únicamente sobre la solicitud de recusación.»

§ 4. Se añaden al artículo 47 los apartados 5-8:

«(5) En el procedimiento preliminar, la resolución del apartado 4 se dictará en un plazo de tres días desde la recepción de la solicitud. Contendrá una respuesta separada a las circunstancias concretas que susciten dudas sobre la imparcialidad. Se enviará inmediatamente una copia a quien haya solicitado la recusación y al fiscal afectado.

(6) La negativa a estimar la recusación podrá ser recurrida por quien la haya solicitado ante el tribunal de primera instancia correspondiente en el plazo de siete días desde la recepción de la copia. La falta de resolución en el plazo del apartado 5 podrá impugnarse ante el mismo tribunal mientras persista. El tribunal resolverá en un plazo de tres días mediante auto firme, después de ofrecer a quien haya solicitado la recusación y al fiscal afectado la posibilidad de formular observaciones. Si se estima la recusación, se determinará otro fiscal por el procedimiento legalmente establecido; el tribunal no designará a un fiscal concreto.

(7) La presentación de una solicitud o recurso no suspenderá la investigación. A petición de la persona interesada, el tribunal podrá ordenar que, hasta su resolución, solo se realicen actuaciones que no admitan demora, cuando se hayan aportado datos concretos sobre un motivo de recusación y el peligro de un perjuicio de difícil reparación. Se inadmitirá una solicitud reiterada basada en los mismos hechos y ya examinada por el tribunal, salvo que contenga datos nuevos y pertinentes. La presentación de una denuncia contra un fiscal no constituye por sí sola un motivo de recusación.

(8) Los apartados 5-7 no modifican el procedimiento especial del artículo 411 e ni el procedimiento de recusación del fiscal europeo y de los fiscales europeos delegados conforme al Reglamento (UE) 2017/1939.»

§ 5. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones en el artículo 63:

1. El apartado 2 se modifica como sigue:

«(2) El riesgo del apartado 1 se acreditará mediante circunstancias concretas y actuales. La gravedad de la acusación, la pena prevista, una condena anterior o el enjuiciamiento en ausencia del imputado no bastan por sí solos para acreditarlo. Corresponde al fiscal justificar la necesidad de la prisión preventiva.»

2. Se añade un apartado 13:

«(13) Al acordar la medida y en cada confirmación, el tribunal expondrá motivos separados sobre la sospecha fundada, cada riesgo acreditado conforme al apartado 1 y la insuficiencia de las medidas menos restrictivas aplicables, incluido el arresto domiciliario con vigilancia electrónica. Al prolongar la prisión preventiva, el tribunal examinará su duración total, las actuaciones realizadas, los motivos de demora, el estado de salud y la posibilidad de recibir el tratamiento necesario. No bastará remitirse únicamente a una resolución judicial anterior.»

PÁGINA 05 / 39 DEL ORIGINAL BÚLGARO

§ 6. En el artículo 65:

1. Se añaden al apartado 2 las oraciones segunda y tercera: «La solicitud podrá presentarse también directamente al tribunal de primera instancia correspondiente, que requerirá inmediateamente la causa. El fiscal la remitirá a más tardar al día siguiente.»

2. Se deroga el apartado 6.

§ 7. Se añade el artículo 65a:

«Control judicial periódico

Artículo 65a. (1) En el procedimiento preliminar, el tribunal de primera instancia correspondiente revisará la necesidad de la prisión preventiva a más tardar treinta días después de la última resolución judicial sobre el fondo de la medida.

(2) El fiscal presentará la causa y una solicitud motivada a más tardar cinco días antes del vencimiento del plazo, salvo que antes modifique o revoque la medida. La solicitud contendrá un informe de las actuaciones realizadas, los motivos concretos por los que no ha concluido la investigación y las circunstancias que justifican la continuación de la prisión preventiva. Se entregará inmediateamente una copia al imputado y a su abogado defensor.

(3) En su última resolución, el tribunal de primera instancia fijará la fecha de la siguiente revisión. Si entretanto se dicta otra resolución judicial sobre el fondo de la medida, el tribunal de primera instancia fijará de oficio una nueva fecha. El tribunal de apelación enviará inmediateamente copia de su resolución al tribunal de primera instancia. La falta de solicitud conforme al apartado 2 no exime al tribunal de su obligación de revisar; se requerirá inmediateamente la causa.

(4) La revisión se realizará en vista pública con la participación del fiscal, el imputado y su abogado defensor, conforme al artículo 65, apartados 3-5 y 7-10. El tribunal confirmará, modificará o revocará la medida. Si no existen datos suficientes sobre los motivos para mantenerla, el tribunal la revocará o sustituirá por otra menos restrictiva. La falta de presentación de la causa no podrá justificar el aplazamiento de la revisión.

(5) Cuando en el mismo plazo se examine una solicitud conforme al artículo 65, las revisiones se realizarán conjuntamente, sin ampliar los plazos del artículo 65. La presentación de una solicitud o recurso del fiscal no prorrogará los plazos del artículo 63, apartado 4.

(6) Los apartados 1-5 se aplicarán, según corresponda, al arresto domiciliario y a la detención por no prestar la fianza fijada.»

§ 8. En el artículo 97, apartado 1, después de las palabras «en calidad de imputado», se añade «, así como en los supuestos del artículo 15a».

§ 9. Se añaden al artículo 105 los apartados 3-5:

«(3) No se admitirán declaraciones ni otros medios de prueba obtenidos mediante tortura, trato inhumano o degradante, violencia ilícita o amenazas, ni medios de prueba obtenidos directamente como resultado de tales conductas. La prohibición no impedirá utilizarlos para determinar la responsabilidad por la propia conducta ilícita.

(4) Las declaraciones obtenidas vulnerando el derecho a guardar silencio o el derecho de acceso a un abogado en los supuestos de los artículos 15a, 55 o 94 no podrán utilizarse

PÁGINA 06 / 39 DEL ORIGINAL BÚLGARO

contra la persona. La prohibición no podrá eludirse mediante la lectura de un documento o el interrogatorio de la persona que haya recibido la declaración.

(5) La confirmación posterior de una declaración no subsana la vulneración. Las nuevas declaraciones prestadas de forma autónoma después de garantizar efectivamente la defensa se valorarán separadamente, previa comprobación de su carácter voluntario y del cese de las consecuencias de la vulneración anterior. La prohibición del apartado 3 se aplicará con independencia de la confirmación.»

§ 10. Se añaden al artículo 107 los apartados 6-8:

«(6) El fiscal y los órganos investigadores comprobarán las hipótesis respaldadas por los datos de la causa, incluidas las que excluyan o reduzcan la responsabilidad. Los materiales obtenidos durante las comprobaciones y la investigación que puedan ser relevantes para las circunstancias del artículo 102 o para la fiabilidad de una fuente de prueba se inventariarán y conservarán, con independencia de que la acusación pretenda invocarlos. Los materiales pertinentes recogidos antes de la incoación del procedimiento preliminar se incorporarán a la causa.

(7) El inventario del apartado 6 contendrá un número único, la procedencia, la fecha de recepción, una descripción breve del contenido, la ubicación y datos sobre el acceso concedido o limitado. El inventario se actualizará cuando se reciba nuevo material. La conservación y el acceso se garantizarán respetando las normas legales de protección de la información y de utilización de medios especiales de investigación.

(8) Cuando deniegue la práctica o comprobación de pruebas, el tribunal indicará la circunstancia que se pretende acreditar y los motivos concretos de la denegación. Esta no podrá basarse únicamente en una valoración anticipada de la credibilidad de una prueba no practicada. No bastará invocar solo la economía procesal o una resolución anterior cuando se hayan señalado nuevos argumentos o circunstancias pertinentes. La solicitud, las objeciones formuladas respecto de ella y el auto se harán constar en el acta.»

§ 11. Se añade el artículo 107a:

«Resolución sobre la admisibilidad

Artículo 107a. (1) Ante una objeción concreta de inadmisibilidad, el tribunal, después de oír a las partes y practicar las pruebas necesarias, resolverá mediante auto motivado antes de utilizar el medio de prueba impugnado para resolver la causa. El tribunal se pronunciará de oficio cuando aprecie un motivo del artículo 105.

(2) El auto indicará la vulneración acreditada, el derecho afectado y las consecuencias para la admisibilidad. Las dudas sobre la credibilidad de un medio de prueba admisible se apreciarán al valorar conjuntamente las pruebas y no sustituirán al examen del artículo 105.

(3) El auto no será recurrible separadamente por las partes ni por el fiscal; su corrección se examinará al recurrir la resolución judicial final. Si surgen nuevas circunstancias, el tribunal podrá modificarlo después de oír a las partes. Los materiales excluidos permanecerán en la causa a efectos de revisión, con indicación expresa del fundamento de su exclusión y de los fines para los que su utilización es inadmisibile.»

PÁGINA 07 / 39 DEL ORIGINAL BÚLGARO

§ 12. Se añade el artículo 110a:

«Trazabilidad e integridad

Artículo 110a. (1) Para cada objeto, muestra, soporte o conjunto de datos informáticos incautado, entregado voluntariamente u obtenido en una actuación procesal, se llevará un registro que contendrá un identificador, fecha, hora, persona que entrega y persona que recibe, finalidad de la entrega, estado del embalaje y actuación realizada. El registro se incorporará a la causa.

(2) Se anotarán la apertura, toma de muestras, examen, copia, modificación, destrucción o devolución. En caso de copia digital se documentarán los medios utilizados, el alcance de la copia y la comprobación de identidad mediante valores de control u otro método científicamente fundamentado. El original se conservará conforme a la ley; las modificaciones necesarias se describirán.

(3) Si un examen agota o altera irreversiblemente el objeto, el órgano informará previamente al imputado y a su abogado defensor, si son conocidos, y les ofrecerá la posibilidad de formular preguntas y solicitar que se conserve una muestra de control cuando sea posible. Si existe peligro inmediato de pérdida de la prueba, la actuación se realizará de inmediato, documentando los motivos e informando a esas personas posteriormente.

(4) Una omisión del registro se comprobará mediante las demás pruebas. Si no pueden determinarse de forma fiable la autenticidad o integridad, los datos correspondientes no podrán fundamentar la acusación. La admisibilidad de los medios de prueba se valorará conforme a los artículos 105 y 107a y su valor probatorio, al valorar conjuntamente las pruebas.»

§ 13. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones en el artículo 111:

1. En el apartado 2, las palabras «a los titulares a quienes se hubieran retirado» se sustituyen por «a los titulares, respetando el procedimiento de este artículo».

2. El apartado 3 se modifica como sigue:

«(3) El fiscal resolverá sobre la solicitud de devolución mediante resolución motivada en un plazo de tres días. Se enviará inmediatamente una copia a quien haya solicitado la devolución, a la persona a quien se haya incautado el objeto y a las demás personas conocidas que hayan aportado datos concretos sobre un derecho propio sobre él. Estas personas podrán recurrir la resolución ante el tribunal de primera instancia correspondiente en un plazo de siete días desde la recepción de la copia. La falta de resolución en el plazo de tres días podrá impugnarse directamente ante el mismo tribunal mientras persista. El tribunal requerirá los materiales pertinentes y ofrecerá al fiscal y a las personas con pretensiones contrapuestas la posibilidad de formular observaciones. Resolverá mediante juez único, sin vista pública, en un plazo de siete días desde la recepción del recurso, mediante auto firme. Si es necesario, oír a las personas. Cuando estime el recurso, ordenará la devolución del objeto o que continúe su custodia, si concurren los motivos de los apartados 1 y 2 o del artículo 113.»

3. Se añaden los apartados 6-10:

«(6) Los derechos del apartado 3 se ejercerán con independencia de que la persona tenga otra condición procesal en la causa. En un plazo de tres días desde su solicitud, se proporcionará a las personas acceso a los materiales necesarios para defender sus derechos sobre el objeto, aplicándose, según corresponda, el artículo 227a, apartados 3-7 y 9. Para calcular el plazo de recurso cuando se haya solicitado acceso, se aplicará, según corresponda, el artículo 213, apartado 11.

PÁGINA 08 / 39 DEL ORIGINAL BÚLGARO

(7) La resolución de devolución del objeto no se ejecutará antes de que venza el plazo de recurso para las personas del apartado 3 y, si se recurre, antes de que resuelva el tribunal. Si la demora entraña peligro de perjuicio considerable, el tribunal podrá autorizar, a petición de una persona interesada, la ejecución inmediata, después de ofrecer a las demás personas conocidas la posibilidad de formular observaciones. La existencia de una controversia sobre un derecho respaldada por datos concretos excluye la entrega del objeto a uno de los contendientes; se aplicará el artículo 113. La entrega o devolución no resolverá con fuerza de cosa juzgada una controversia sobre la propiedad u otro derecho real.

(8) En toda resolución sobre la devolución se valorarán la necesidad probatoria actual, la duración total de la retención, las consecuencias para los titulares y la posibilidad de alcanzar el fin mediante una copia, muestra u otro medio menos gravoso. El fiscal realizará este examen de oficio al menos una vez cada tres meses y, si desaparece el fundamento, ordenará la devolución respetando el artículo 113. No bastará invocar únicamente que no haya concluido el procedimiento penal.

(9) En el procedimiento judicial, la solicitud de devolución se presentará directamente al tribunal ante el que esté pendiente la causa, también cuando la formule un tercero. El tribunal resolverá en un plazo de siete días después de ofrecer al fiscal, a las partes cuyos derechos resulten afectados y a las personas del apartado 3 la posibilidad de formular observaciones. El auto podrá ser recurrido por las partes y por el fiscal conforme al capítulo veintidós. Se aplicarán, según corresponda, los apartados 6-8.

(10) Los apartados 3 y 6-9 no derogan el procedimiento especial para las medidas de los artículos 72-73a ni las reglas de los apartados 4 y 5. La retención de un objeto como prueba material no podrá sustituir a la medida cautelar necesaria cuando haya desaparecido la necesidad probatoria y el único fin sea asegurar un futuro decomiso o crédito.»

§ 14. Se añaden al artículo 152 los apartados 4-6:

«(4) El dictamen indicará el método aplicado, su fundamento científico, las condiciones y límites de su aplicación, el material de comparación utilizado, la incertidumbre o posibilidad de error determinadas, cuando puedan establecerse, y los fundamentos de cada conclusión relevante.

(5) Se adjuntarán al dictamen los protocolos del examen y los datos primarios disponibles necesarios para su comprobación. Cuando su volumen o la protección de la información impidan adjuntarlos, se indicarán su ubicación y el procedimiento de acceso. Para el acceso en el procedimiento preliminar se aplicará el artículo 227a y, en el procedimiento judicial, resolverá el tribunal.

(6) El perito señalará las circunstancias que puedan afectar a su imparcialidad. La falta de base científica para una respuesta categórica se hará constar expresamente; no se sustituirá por una suposición presentada como hecho acreditado.»

§ 15. El texto existente del artículo 153 pasa a ser el apartado 1 y se añade un apartado 2:

«(2) La negativa a acordar una pericia complementaria o una nueva pericia contendrá una respuesta separada a las omisiones relevantes, contradicciones y objeciones metodológicas señaladas.»

§ 16. Se añade al artículo 196 un apartado 3:

«(3) Las actuaciones del apartado 1, puntos 4 y 5, se realizarán mediante resolución motivada que indique los fundamentos concretos de hecho y de Derecho, las actuaciones realizadas hasta ese momento y las medidas organizativas necesarias para continuar la investigación. La resolución se

PÁGINA 09 / 39 DEL ORIGINAL BÚLGARO

incorporará a la causa y se notificará al órgano investigador afectado. El nuevo órgano investigador se determinará por el procedimiento legalmente establecido. Una objeción de ilegalidad formulada de buena fe, una denuncia de infracción o una discrepancia con una instrucción no constituyen por sí solas motivos para apartar al investigador o retirar la investigación.»

§ 17. El artículo 197 se modifica como sigue:

«Artículo 197. (1) Las instrucciones escritas del fiscal al órgano investigador serán vinculantes.

(2) El órgano investigador podrá formular una objeción escrita y motivada por contradicción de una instrucción con la ley ante un fiscal de la fiscalía superior. La objeción y la resolución se incorporarán a la causa. Resolverá sobre la objeción, en un plazo de tres días, un fiscal que no haya impartido la instrucción impugnada. La objeción no suspenderá la ejecución, salvo que el fiscal competente disponga otra cosa. No se ejecutará una instrucción de realizar un hecho constitutivo de delito y se informará inmediatamente al órgano competente.

(3) El apartado 2 no introduce un control jerárquico nacional sobre el fiscal europeo y los fiscales europeos delegados. En las causas del capítulo treinta y uno “a”, la objeción a una instrucción del fiscal investigador será examinada por el fiscal que ejerza el control conforme al artículo 411r. Cuando la instrucción haya sido impartida por el fiscal supervisor, este examinará una solicitud motivada de reconsideración en un plazo de tres días. Ello no limita la abstención o recusación del artículo 411e ni el control judicial previsto por la ley.»

§ 18. Se añaden al artículo 198 los apartados 3-5:

«(3) La entrega de materiales al imputado y a su abogado defensor para ejercer el derecho de defensa conforme a este Código no constituye divulgación en el sentido del apartado 1 ni estará condicionada a una autorización separada conforme a dicho apartado.

(4) La autorización del apartado 1 será escrita y motivada. Indicará el fin legítimo, la necesidad concreta de divulgar, el alcance de los datos y las medidas para proteger la vida privada, la presunción de inocencia, a los testigos y a las demás personas afectadas. No se permitirá divulgar datos innecesarios para el fin indicado ni presentar a una persona como culpable antes de que exista una sentencia condenatoria firme. Ello no impedirá la información objetiva necesaria sobre la marcha del procedimiento, la búsqueda de personas o la prevención de un peligro inmediato, respetando las limitaciones del apartado 1.

(5) Cuando un órgano del procedimiento preliminar, o alguien en su nombre, haya divulgado información vulnerando el apartado 4, la persona afectada podrá solicitar al tribunal de primera instancia correspondiente que declare y haga cesar la vulneración persistente. El tribunal resolverá en un plazo de siete días, después de ofrecer a la persona y al órgano la posibilidad de formular observaciones, mediante auto firme. Si estima la solicitud, podrá ordenar la retirada de la información ilícitamente divulgada de los canales oficiales del órgano o la publicación por el mismo medio de una aclaración sobre la condición procesal de la persona. La resolución no decide la culpabilidad ni limita el derecho a indemnización o la libertad de los medios de comunicación para informar del procedimiento en las condiciones legales.»

PÁGINA 10 / 39 DEL ORIGINAL BÚLGARO

§ 19. Se añaden al artículo 199 los apartados 3-5:

«(3) Las resoluciones de negativa a incoar un procedimiento preliminar, de sobreseimiento o suspensión del procedimiento penal y de negativa a reanudar un procedimiento suspendido contendrán también:

1. una descripción concreta de los hechos comprobados y la indicación precisa del fundamento jurídico aplicado;
2. un análisis de los materiales y pruebas pertinentes, incluidas sus contradicciones relevantes;
3. una respuesta a los argumentos y solicitudes relevantes de las personas cuyos derechos resulten afectados y una explicación de por qué no se han realizado las actuaciones pertinentes que hayan señalado;
4. los motivos por los que los datos o pruebas disponibles sustentan la conclusión correspondiente, distinguiendo los requisitos para incoar, para formular una imputación y para someter a juicio;
5. el procedimiento, el plazo y las personas que pueden recurrir el acto, así como el procedimiento de acceso a los materiales.

(4) Una referencia genérica a la convicción íntima, a una conclusión de la comprobación, a un dictamen pericial o a un acto anterior no sustituye a la motivación del apartado 3. Cuando se aprecie ausencia de delito por insignificancia, se examinarán las circunstancias concretas que determinan la aplicación del artículo 9, apartado 2, del Código Penal, separadamente de los requisitos de un caso de menor gravedad. Cuando se aprecie falta de prueba, se indicarán las circunstancias relevantes no esclarecidas y las actuaciones razonablemente necesarias realizadas para esclarecerlas.

(5) Los requisitos de los apartados 2-4 se aplicarán también al acto que, cualquiera que sea su denominación, concluya definitivamente la comprobación de una comunicación de delito sin incoar un procedimiento preliminar. La remisión al órgano competente no constituye por sí sola tal acto; se notificará al remitente indicando el órgano receptor.»

§ 20. El texto existente del artículo 200 pasa a ser el apartado 1 y se añade un apartado 2:

«(2) No podrá resolver sobre el recurso un fiscal que haya dictado la resolución recurrida, participado en su elaboración o impartido instrucciones escritas cuya ejecución se impugne. El recurso se asignará a otro fiscal de la fiscalía competente por el procedimiento legalmente establecido. La participación en otra actuación procesal del mismo procedimiento no determinará por sí sola la abstención o recusación; se aplicarán los motivos del artículo 47.»

§ 21. Al final del artículo 202, apartado 2, se añade «, salvo en los supuestos del artículo 213, apartado 9».

§ 22. Se añade al artículo 207 un apartado 5:

«(5) Cuando concurren las condiciones del apartado 1, no podrá aplazarse la incoación hasta que concluya una comprobación conforme a la Ley del Poder Judicial o un procedimiento administrativo, disciplinario o de otro tipo. Estos procedimientos no sustituyen a las diligencias de investigación. No se permitirá una negativa basada únicamente en la existencia de relaciones jurídico-civiles cuando los hechos comunicados contengan también indicios de delito.»

§ 23. Se añade al artículo 211 un apartado 3:

«(3) La valoración del apartado 1 no exige el grado de prueba necesario para formular una imputación o dictar una sentencia condenatoria. La falta de comprobación de una fuente accesible de información pertinente que se haya indicado concretamente no podrá por sí sola

PÁGINA 11 / 39 DEL ORIGINAL BÚLGARO

fundamentar la conclusión de que no existen datos suficientes. Si existe peligro inmediato de pérdida de pruebas, se aplicará el artículo 212, apartado 2.»

§ 24. Se añade el artículo 212a:

«Registro y plazo para resolver sobre una comunicación de delito

Artículo 212a. (1) La comunicación de un delito se registrará inmediatamente en su primera recepción en la fiscalía, en un órgano del Ministerio del Interior o en otro órgano del procedimiento preliminar. Cuando se haya recibido fuera de la fiscalía, se remitirá al fiscal competente junto con los materiales disponibles inmediatamente y, en todo caso, dentro de los tres días siguientes a su recepción; en caso de incoación conforme al artículo 212, apartado 2, se aplicará la notificación del artículo 212, apartado 3. Se conservará la fecha de recepción inicial en cada remisión. En un plazo de tres días se comunicarán al remitente la fecha y el número de registro y la fiscalía a la que se haya enviado la comunicación, siempre que se haya indicado una dirección para notificaciones. Al registrarse en la fiscalía, también se comunicarán al remitente el número del expediente fiscal y la fiscalía competente.

(2) El fiscal resolverá conforme a los artículos 207 y 213 en el plazo de un mes desde la primera recepción de la comunicación por un órgano del apartado 1. Cuando sea necesario realizar una comprobación conforme al artículo 145, apartado 1, puntos 2 o 3, de la Ley del Poder Judicial, se aplicarán los plazos del artículo 145, apartado 2, de la misma ley, pero la resolución no podrá dictarse después de cuatro meses desde la recepción inicial. Se informará al remitente y a la víctima conocida o a la persona jurídica perjudicada del encargo y la prórroga de la comprobación y de la fecha límite. Estos plazos no eximen a los órganos de la obligación de incoar inmediatamente cuando concurren las condiciones del artículo 207, apartado 1.

(3) La remisión, acumulación, separación, reenumeración o el encargo de una comprobación adicional sobre los mismos hechos no reiniciarán el plazo. Si surgen hechos nuevos y autónomos, su plazo se calculará separadamente, sin aplazar la resolución sobre la comunicación inicial.

(4) El incumplimiento del plazo no dará lugar a una negativa automática ni a la incoación automática del procedimiento preliminar. No eximirá al fiscal de resolver y estará sujeto a revisión judicial conforme al artículo 213B.

(5) La aplicación de este artículo no afectará al artículo 212, apartado 2, ni a las reglas especiales relativas a la Fiscalía Europea y a la investigación de delitos cometidos por el fiscal general o uno de sus adjuntos.»

§ 25. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones en el artículo 213:

1. El apartado 4 se modifica como sigue:

«(4) La resolución confirmada que deniegue la incoación de un procedimiento preliminar por un delito perseguible de oficio podrá ser recurrida por las personas del apartado 1 ante el tribunal de primera instancia correspondiente en un plazo de catorce días desde la recepción de la copia. El control abarcará también la corrección de la conclusión de que los hechos comunicados no constituyen delito o se persiguen mediante querrela de la víctima. Las personas del apartado 1 tendrán derecho de acceso a los materiales de la comprobación conforme al apartado 11. El derecho a recurrir judicialmente no dependerá de la calificación jurídica adoptada por el fiscal.»

PÁGINA 12 / 39 DEL ORIGINAL BÚLGARO

2. Se añaden al apartado 5 las oraciones segunda y tercera: «El tribunal comprobará también el cumplimiento del artículo 199, apartados 3-5, y la correcta aplicación de los artículos 207 y 211. Si es necesario, podrá celebrar una vista pública, previa citación del fiscal y del recurrente.»

3. Se añaden al apartado 6 las oraciones segunda y tercera: «El tribunal indicará las omisiones relevantes de la comprobación y fijará un plazo para dictar una nueva resolución, adecuado a las actuaciones necesarias y que no podrá superar tres meses. El tribunal no determinará qué persona debe ser imputada ni prejuzgará la culpabilidad.»

4. Se añaden los apartados 9-13:

«(9) El recurso del apartado 1 será examinado por un fiscal que no haya participado en la adopción del acto recurrido ni haya impartido instrucciones que predeterminen la conclusión impugnada. El expediente se remitirá en los tres días siguientes a la recepción del recurso; el fiscal de la fiscalía superior resolverá en un plazo de catorce días desde su recepción. Si existe una necesidad objetiva de requerir materiales adicionales, el plazo podrá prorrogarse una sola vez, mediante resolución motivada, por un máximo de catorce días, lo que se notificará al recurrente.

(10) Una vez vencido el plazo del apartado 9 sin resolución, las personas del apartado 1 podrán recurrir la negativa inicial directamente ante el tribunal del apartado 4. Cuando el recurso se haya presentado a través del fiscal que dictó la negativa y el expediente no se haya remitido en el plazo de tres días del apartado 9, el plazo de catorce días del apartado 9 se calculará, a efectos del recurso judicial, desde el vencimiento del plazo de remisión; una remisión posterior no reiniciará ese plazo. El tribunal requerirá inmediatamente el expediente. La confirmación dictada después de acudir al tribunal se incorporará a las actuaciones judiciales, sin necesidad de un nuevo recurso. Si el fiscal de la fiscalía superior revoca íntegramente la negativa en la parte recurrida, el tribunal pondrá fin al procedimiento de recurso. En caso de revocación parcial, el procedimiento judicial continuará respecto de la parte recurrida no revocada.

(11) El acceso incluirá un inventario de los materiales, su consulta y la obtención de copias, y se facilitará en los tres días siguientes a la solicitud. Para datos protegidos concretos podrá aplicarse el acceso parcial o la ocultación de datos, sin impedir una impugnación efectiva. La denegación total o parcial será escrita y motivada y podrá recurrirse ante el tribunal del apartado 4 en un plazo de siete días desde su notificación. La falta de acceso sin resolución escrita podrá impugnarse después del vencimiento del plazo de tres días mientras persista la inactividad. El tribunal examinará personalmente el material completo y resolverá mediante juez único, sin vista pública, en un plazo de siete días, mediante auto firme; cuando estime la impugnación, determinará el alcance del acceso y un plazo para facilitarlo no superior a tres días. Si la solicitud de acceso se presenta antes de vencer el plazo de recurso del apartado 4, este no vencerá antes de siete días desde el acceso efectivo o, si existe una denegación escrita no recurrida, antes de siete días desde la notificación de la denegación. En este caso, si la denegación escrita se recurre en plazo o se impugna la falta de acceso, el plazo de recurso del apartado 4 no vencerá antes de siete días desde la notificación del auto judicial firme; cuando este ordene el acceso, los siete días se computarán desde que se facilite efectivamente con el alcance determinado por el tribunal, si ello ocurre más tarde. Una nueva solicitud de acceso a los mismos materiales no modificará el plazo de recurso del apartado 4. Las copias electrónicas se facilitarán gratuitamente.

PÁGINA 13 / 39 DEL ORIGINAL BÚLGARO

(12) El acto del artículo 199, apartado 5, estará sujeto al mismo control que la negativa. La falta de indicación del recurso judicial o su indicación incorrecta no podrá privar a la persona del derecho a recurrir; el plazo comenzará desde la notificación correcta del procedimiento adecuado.

(13) Los apartados 9 y 10 no se aplicarán a los actos del fiscal europeo y de los fiscales europeos delegados. Se mantienen las reglas especiales del artículo 213b y del capítulo treinta y uno “a”).»

§ 26. Se añaden los artículos 213b y 213r:

«Tutela judicial ante la falta de resolución

Artículo 213b. (1) Una vez vencido el plazo del artículo 212a, apartado 2, el remitente de la comunicación, la víctima o sus herederos y la persona jurídica perjudicada podrán solicitar al tribunal de primera instancia correspondiente que fije un plazo para resolver. La solicitud se presentará directamente ante el tribunal y no estará condicionada a un recurso previo ante la fiscalía superior.

(2) El fiscal y el órgano que recibió inicialmente la comunicación facilitarán los materiales disponibles y un informe en los tres días siguientes al requerimiento. Si el expediente no se ha remitido a un fiscal, el tribunal ordenará su remisión inmediata. El tribunal resolverá mediante juez único, sin vista pública, en un plazo de catorce días desde la solicitud; la falta de presentación del expediente no impedirá resolver sobre los datos disponibles. Si la solicitud está fundada, fijará un plazo para resolver no superior a un mes. El tribunal no ordenará la negativa, la incoación ni la imputación de una persona determinada.

(3) El auto será firme. Se enviará copia al responsable administrativo de la fiscalía correspondiente, que garantizará su cumplimiento respetando la independencia del fiscal y la asignación aleatoria.

(4) Si no se cumple el plazo fijado, el tribunal, a petición de la persona, requerirá una explicación, fijará un nuevo plazo no superior a catorce días y remitirá los materiales al responsable administrativo competente y a la Inspección del Consejo Supremo de la Magistratura para su comprobación dentro de sus facultades. Ello no prejuzga la responsabilidad disciplinaria o penal.

(5) Cuando los hechos comunicados no permitan determinar la competencia objetiva o territorial, será competente el tribunal de distrito del lugar donde tenga su sede la fiscalía ante la que esté pendiente el expediente; si la comunicación no se ha remitido a la fiscalía, será competente el tribunal de distrito del lugar donde tenga su sede el órgano que la recibió. Si aprecia una competencia distinta, el tribunal remitirá de oficio la solicitud al tribunal competente; se considerará respetado el plazo para el solicitante.

(6) Este procedimiento se aplicará respetando el artículo 2, apartado 1, y las facultades de los tribunales nacionales conforme al artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/1939; no se crea un control jerárquico nacional sobre la Fiscalía Europea.

Cumplimiento de las instrucciones judiciales

Artículo 213r. (1) Tras la revocación judicial de una negativa, el fiscal adjuntará al nuevo acto un informe sobre el cumplimiento de cada instrucción vinculante y los resultados de la comprobación adicional. La imposibilidad de cumplir una instrucción se justificará mediante hechos concretos y actuaciones realizadas.

PÁGINA 14 / 39 DEL ORIGINAL BÚLGARO

(2) La nueva negativa podrá recurrirse directamente ante el tribunal del artículo 213, apartado 4, en un plazo de catorce días desde la recepción de la copia, aplicándose, según corresponda, el artículo 213, apartados 11 y 12. No se requerirá una nueva confirmación por la fiscalía superior.

(3) La reiteración de la conclusión revocada sin cumplir las instrucciones vinculantes y sin que se haya acreditado una imposibilidad objetiva de cumplirlas será motivo de revocación. Una vez firme el auto de tal revocación, el tribunal enviará copia al responsable administrativo para asignar el asunto a otro fiscal mediante reparto aleatorio y a la Inspección del Consejo Supremo de la Magistratura para una comprobación dentro de sus facultades. El nuevo fiscal resolverá de forma independiente, respetando las instrucciones judiciales.

(4) La asignación a otro fiscal conforme al apartado 3, tras la firmeza del auto, se realizará mediante acto motivado que se incorporará al expediente. No constituye sanción disciplinaria ni prejuzga los motivos para incoar o la culpabilidad de una persona determinada.

(5) Las reglas de los apartados 3 y 4 sobre asignación a otro fiscal no se aplicarán al fiscal europeo y a los fiscales europeos delegados ni al fiscal encargado de investigar los delitos cometidos por el fiscal general o uno de sus adjuntos. En estos casos, el tribunal remitirá sus constataciones al órgano competente conforme al procedimiento especial correspondiente, sin modificar la competencia ni el procedimiento de determinación del fiscal.»

§ 27. En el artículo 219, apartado 3, punto 4, las palabras «si ello no dificulta la investigación» se sustituyen por «admitiéndose restricciones al acceso únicamente conforme al procedimiento del artículo 227a».

§ 28. Se añade el artículo 227a:

«Acceso a los materiales y control judicial

Artículo 227a. (1) Desde la imputación formal, el imputado y su abogado defensor tendrán derecho de acceso a los materiales y al inventario del artículo 107, apartados 6 y 7, incluidos los materiales que la acusación no pretenda invocar. El acceso se facilitará inmediatamente o, si su organización requiere tiempo, en los tres días siguientes a la solicitud. Los materiales nuevos se facilitarán por el mismo procedimiento.

(2) Los materiales que puedan excluir o reducir la responsabilidad y los que sean esenciales para impugnar la detención u otra medida de coerción procesal se facilitarán oportunamente, sin necesidad de solicitud, y en todo caso antes de que se resuelva sobre la medida correspondiente. La entrega se realizará preservando la identidad protegida conforme al artículo 123, sin limitar la información necesaria para una defensa efectiva. Las copias electrónicas se facilitarán gratuitamente.

(3) El fiscal podrá limitar temporalmente, mediante resolución motivada, el acceso a una parte concreta de un material cuando genere un peligro grave para la vida o los derechos fundamentales de otra persona, o cuando sea estrictamente necesario para prevenir una amenaza concreta y sustancial para la investigación o la seguridad nacional. La restricción deberá ser compatible con la equidad del procedimiento y no podrá basarse únicamente en una referencia genérica al secreto de la investigación o a la clasificación de la información. No se permitirá respecto de los materiales del apartado 2. El contenido de la restricción se comunicará a la defensa de un modo que permita impugnarla sin revelar la información protegida.

(4) El fiscal presentará la resolución y el material completo al tribunal de primera instancia correspondiente en un plazo de veinticuatro horas. El tribunal resolverá mediante juez único en los

PÁGINA 15 / 39 DEL ORIGINAL BÚLGARO

tres días siguientes a la recepción de los materiales, después de ofrecer a la defensa la posibilidad de formular observaciones escritas. Examinará personalmente todo el material y valorará la posibilidad de acceso parcial, ocultación de datos protegidos o entrega de un extracto. Si es necesario, celebrará una vista a puerta cerrada. Si no se presentan los materiales en el plazo de la primera oración, la restricción quedará sin efecto. Sin confirmación judicial, quedará sin efecto al vencer el plazo para resolver y, en todo caso, a más tardar cuatro días después de acordarse.

(5) El tribunal determinará el alcance y la duración de la restricción, que no podrá superar treinta días. Se permitirá su prórroga por el mismo procedimiento sobre la base de circunstancias actuales. Si desaparece el fundamento, el fiscal facilitará inmediatamente el acceso. La restricción no podrá mantenerse después de la puesta de manifiesto de la investigación, salvo respecto de datos personales protegidos cuya no revelación no impida impugnar efectivamente la acusación.

(6) Si se deniega o no se facilita el acceso en el plazo del apartado 1, el imputado o su abogado defensor podrán acudir directamente al tribunal de primera instancia correspondiente. El fiscal remitirá los materiales requeridos a más tardar al día siguiente. El tribunal resolverá en un plazo de tres días y, si la solicitud está fundada, fijará un plazo de cumplimiento no superior a veinticuatro horas.

(7) Los autos de los apartados 4-6 serán firmes y se ejecutarán inmediatamente. No impedirán una nueva revisión si cambian las circunstancias ni la revisión por el tribunal que conozca de la acusación.

(8) En el procedimiento judicial, el tribunal garantizará el acceso. La acusación no podrá fundamentarse en un material respecto del cual la defensa no haya tenido una posibilidad suficiente de conocimiento e impugnación. Si un material se facilita con retraso, se concederá el tiempo necesario para prepararse.

(9) Al acceso a información clasificada se aplicarán las normas legales de su protección, sin limitar la facultad del tribunal de examinar el material completo ni las garantías de los apartados 2 y 8.»

§ 29. Se añade al artículo 229, apartado 3, una segunda oración: «A las solicitudes de acceso a los materiales y a sus denegaciones se aplicará el artículo 227a.»

§ 30. Se añaden al artículo 234 los apartados 12-14:

«(12) Toda solicitud y resolución de prórroga de la investigación indicará las actuaciones realizadas, las actuaciones concretas pendientes, los motivos por los que no se hayan realizado dentro del plazo y el tiempo necesario para ellas. No bastará una referencia genérica a la complejidad fáctica y jurídica o a la carga de trabajo. Cada prórroga conforme al apartado 3, segunda oración, no podrá exceder de tres meses.

(13) Se comunicarán al imputado y a su abogado defensor, a la víctima o sus herederos y a la persona jurídica perjudicada la duración de la prórroga y sus fundamentos, sin revelar datos protegidos ni métodos concretos de investigación previstos. Transcurridos doce meses desde la incoación, cada nueva prórroga podrá ser impugnada por estas personas en un plazo de siete días desde su notificación ante el tribunal de primera instancia correspondiente, como solicitud de revisión de la demora conforme al artículo 369, con independencia de los plazos del artículo 368. El recurso no suspenderá la investigación.

(14) En el control del apartado 13, el tribunal no invalidará actuaciones lícitamente realizadas por el mero retraso ni sobreseerá el procedimiento penal por ese motivo. Si existe demora injustificada, fijará un plazo concreto conforme al artículo 369 y comprobará su cumplimiento.»

PÁGINA 16 / 39 DEL ORIGINAL BÚLGARO

§ 31. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones en el artículo 239:

1. En el apartado 6, las palabras «conforme al apartado 3» se sustituyen por «conforme al apartado 4».

2. Se añaden los apartados 7 y 8:

«(7) Simultáneamente al sellado inicial, se creará una copia de trabajo certificada cuya identidad con el original esté acreditada. A solicitud del interrogado y de su abogado se les facilitará una copia en un plazo de tres días. Al acceso del imputado y su abogado defensor a grabaciones de otras personas se aplicará el artículo 227a. No será necesario desprecintar el original para reproducir una copia de trabajo cuya identidad esté acreditada.

(8) Las grabaciones se conservarán durante el plazo de conservación de la causa, protegidas contra la modificación, pérdida y acceso no autorizado. La entrega de una copia no confiere derecho a su difusión pública. Los gastos de grabación, conservación y entrega obligatorias de copias no se impondrán al imputado.»

§ 32. El artículo 240 se modifica como sigue:

«Grabación de vídeo con sonido

Artículo 240. (1) Las disposiciones de los artículos 237-239 se aplicarán, según corresponda, a la realización de grabaciones de vídeo con sonido.

(2) En el procedimiento preliminar será obligatoria la grabación de vídeo con sonido del interrogatorio de un imputado, de una persona privada de libertad, de un testigo menor de catorce años o de entre catorce y dieciocho años y de un testigo con necesidades específicas de protección. La regla se aplicará también al interrogatorio ante un juez conforme a los artículos 222 y 223. La obligación se aplicará asimismo a la toma de información conforme al artículo 15a, incluso antes de la incoación del procedimiento preliminar.

(3) La grabación abarcará la explicación de los derechos, todas las preguntas y respuestas y el inicio y final de las interrupciones. Antes de interrumpir y después de reanudar se indicarán el motivo y la hora. No se permitirá repetir un interrogatorio ya realizado únicamente para crear una grabación.

(4) Si se produce una avería técnica repentina, se interrumpirá el interrogatorio. Solo podrá continuar sin grabación si el aplazamiento genera un peligro inmediato para la vida o de pérdida irreversible de pruebas relevantes y si está presente un abogado de la persona interrogada. Los motivos y las actuaciones realizadas para restablecer la grabación se documentarán detalladamente en el acta. La falta de equipos dispuestos previamente no constituye avería técnica.

(5) En el caso de un testigo de identidad secreta o de una persona protegida, la grabación se realizará y conservará respetando las medidas de protección. La copia entregada a las partes no revelará la identidad protegida, manteniendo la posibilidad de impugnar efectivamente el testimonio.

(6) Si se discute la exactitud del acta, se examinará la grabación. La objeción y la resolución se adjuntarán al acta. La falta de una grabación obligatoria fuera del supuesto del apartado 4 se valorará conforme a los artículos 105 y 107a.»

§ 33. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones en el artículo 243:

1. Al final de la primera oración del apartado 10 se añade «respetando los apartados 19 y 20».

PÁGINA 17 / 39 DEL ORIGINAL BÚLGARO**2. En el apartado 11:**

a) en la primera oración, las palabras «El fiscal general podrá revocar la resolución de sobreseimiento del procedimiento penal incluso después del vencimiento del plazo del apartado 10 cuando:» se sustituyen por «Una vez vencido el plazo del apartado 10, el fiscal general podrá solicitar al tribunal de primera instancia correspondiente la revocación de la resolución de sobreseimiento del procedimiento penal en las condiciones de los apartados 19-23 cuando:»;

b) en la oración posterior al punto 7, las palabras «de los puntos 3, 4 y 5» se sustituyen por «de los puntos 3 y 4» y se añade una segunda oración: «Las circunstancias del punto 5 se establecerán mediante una investigación.»

3. Se añaden los apartados 15-18:

«(15) Antes de sobreseer conforme al apartado 1, punto 2, el fiscal comprobará el cumplimiento del artículo 107, apartados 6 y 7, y examinará todas las solicitudes probatorias pertinentes formuladas oportunamente. Indicará por qué una actuación no realizada es inadmisibile, impertinente, innecesaria u objetivamente imposible. Esta obligación no permite continuar la persecución únicamente con el fin de buscar pruebas indeterminadas contra el imputado.

(16) La copia del apartado 4 se facilitará junto con un inventario actualizado de los materiales. Al acceso de las personas del apartado 4, a la impugnación de la denegación o falta de acceso y al no vencimiento del plazo de recurso del apartado 4 se aplicará, según corresponda, el artículo 213, apartado 11. Será competente para examinar la impugnación relativa al acceso el tribunal del apartado 4.

(17) El tribunal comprobará también el cumplimiento del artículo 199, apartados 3 y 4, y del apartado 15 de este artículo. Toda omisión relevante de la investigación que impida una resolución fundada se indicará concretamente en el auto de revocación. El tribunal no ordenará la imputación de una persona determinada ni la presentación de un escrito de acusación.

(18) En caso de nuevo sobreseimiento tras una revocación judicial, se aplicará el artículo 213r, apartados 1 y 3-5. Las instrucciones judiciales no podrán afectar a la presunción de inocencia ni a la prohibición de una nueva persecución por los mismos hechos.»

4. Se añaden los apartados 19-23:

«(19) Cuando la resolución contenga un pronunciamiento sobre el fondo de la responsabilidad penal de una persona determinada y haya adquirido firmeza tras agotarse las vías ordinarias de recurso o vencer sus plazos, la revocación conforme a los apartados 10 u 11 en perjuicio de la persona solo se admitirá si existen circunstancias nuevas o recién descubiertas, o un vicio sustancial del procedimiento anterior, que puedan influir en su resultado. Se entiende por vicio sustancial conforme a la primera oración una vulneración grave de las normas procesales que afecte a las garantías fundamentales de su legalidad y equidad. Una valoración distinta de hechos y pruebas ya conocidos o una interpretación diferente de la ley no constituyen por sí solas tal fundamento. La posibilidad de revocación de oficio conforme a los apartados 10 y 11 no aplaza la adquisición de firmeza a efectos de este apartado.

(20) En los supuestos del apartado 19, la revocación conforme al apartado 10 será acordada por el tribunal de primera instancia correspondiente a solicitud motivada de un fiscal de la fiscalía superior. La revocación de este apartado se acordará dentro del plazo del apartado 10; la presentación de la solicitud no suspenderá ni prorrogará ese plazo. Se aplicará el procedimiento del apartado 21, oraciones segunda y tercera, y del apartado 22. Fuera de los supuestos del apartado 19, se mantiene la facultad de revocación de oficio conforme al apartado 10.

PÁGINA 18 / 39 DEL ORIGINAL BÚLGARO

(21) La solicitud del apartado 11 se presentará en un plazo de seis meses desde que se conozca la circunstancia en que se fundamente; si el fundamento ha sido establecido por una resolución judicial firme, el plazo correrá desde su firmeza. La solicitud indicará el fundamento concreto, los datos que acrediten el cumplimiento del plazo, la incidencia del vicio o de la nueva circunstancia en el resultado de la causa y los motivos por los que no se tuvo en cuenta anteriormente. El tribunal comprobará de oficio el respeto de la prohibición de una nueva persecución por los mismos hechos y de la prescripción.

(22) El tribunal enviará copia de la solicitud a la persona respecto de la cual se haya sobreseído el procedimiento, a su abogado defensor, a la víctima o sus herederos y a la persona jurídica perjudicada. La persona respecto de la cual se haya sobreseído tendrá derecho a participar con independencia de que haya sido formalmente imputada. Se garantizará a estas personas acceso a los materiales y un plazo de siete días para formular observaciones. El tribunal de primera instancia examinará la solicitud mediante juez único en vista pública con intervención de un fiscal y citación de las personas indicadas y, en un plazo de un mes desde la recepción de la solicitud y de la causa, dictará un auto motivado por el que desestime la solicitud o revoque la resolución y devuelva la causa al fiscal. El auto podrá ser recurrido por las partes y por el fiscal ante el tribunal de apelación correspondiente en un plazo de siete días desde su notificación. Se enviará copia del recurso a los demás intervinientes, que podrán formular oposición escrita en un plazo de siete días desde su recepción. El tribunal de apelación examinará la causa en formación de tres jueces sin vista pública o, cuando sea necesario oír a los intervinientes, en vista pública con su citación, y resolverá mediante auto firme en un plazo de un mes desde la recepción de la causa. Hasta que adquiera firmeza el auto de revocación, el procedimiento sobreseído no se reabrirá y no podrán adoptarse en él medidas de coerción procesal contra la persona. El nuevo plazo del apartado 12 comenzará desde la firmeza del auto de revocación.

(23) Cuando la resolución de sobreseimiento haya sido confirmada o modificada por una resolución judicial firme, la revocación del sobreseimiento solo se realizará conforme al capítulo treinta y tres. Los apartados 19-22 no derogan las excepciones de los apartados 13 y 14 ni permiten reabrir una persecución extinguida por prescripción.»

§ 34. Se añade al artículo 243a un apartado 8:

«(8) Se aplicará, según corresponda, el artículo 243, apartados 15-18; los derechos de las personas del artículo 243, apartado 4, serán ejercidos por las personas del apartado 2, punto 2. El tribunal garantizará a estas personas el acceso a los materiales y les concederá un plazo para formular observaciones no inferior a tres días desde que se facilite el acceso y se les notifique el plazo. El tribunal no resolverá antes de que venza el plazo de observaciones; el plazo del apartado 3 solo se ampliará en la medida necesaria para respetar esta garantía.»

§ 35. Se añade el artículo 243b:

«Control judicial de oficio del sobreseimiento de un procedimiento por un delito contra la justicia

Artículo 243b. (1) Cuando se sobresea un procedimiento penal por un delito de los artículos 288-289 del Código Penal cometido por un juez, juez lego, fiscal u órgano investigador en relación con el ejercicio de sus funciones, se aplicará el artículo 243a, apartados 2-8. En estos casos no se aplicará el artículo 243, apartado 4. El control se realizará con independencia de que exista una víctima o persona jurídica perjudicada y no dependerá de la presentación de un recurso.

PÁGINA 19 / 39 DEL ORIGINAL BÚLGARO

(2) El apartado 1 se aplicará también cuando estas circunstancias hayan sido objeto de la investigación, con independencia de la calificación jurídica finalmente adoptada y de que una persona determinada haya sido formalmente imputada.

(3) El fiscal informará a la persona que comunicó el delito de la remisión de la resolución y de la causa al tribunal. Si no se remiten en el plazo del artículo 243a, apartado 2, esa persona podrá informar al tribunal, que requerirá de oficio la resolución y la causa. La comunicación no confiere al remitente la condición de parte ni acceso a datos protegidos fuera de lo previsto por la ley.

(4) A los delitos cometidos por el fiscal general o uno de sus adjuntos se aplicará el procedimiento especial del capítulo treinta y uno “a”. En las causas de competencia de la Fiscalía Europea, el control judicial se ejercerá respetando el artículo 42 del Reglamento (UE) 2017/1939. Este artículo no modifica las competencias de los órganos investigadores ni de la Comisión de Lucha contra la Corrupción.»

§ 36. Se añaden al artículo 244 los apartados 9-11:

«(9) La resolución de suspensión indicará el obstáculo fáctico concreto, los datos que lo acrediten, las actuaciones realizadas para superarlo y las actuaciones que puedan continuar lícitamente. Antes de suspender se realizarán las actuaciones urgentes posibles para conservar las pruebas. El desconocimiento del autor no justifica por sí solo la suspensión cuando sigan pendientes diligencias de investigación concretas, accesibles y pertinentes para identificarlo.

(10) Al acceso de las personas del apartado 3 a los materiales y al plazo de recurso se aplicará, según corresponda, el artículo 243, apartado 16. En caso de revocación, el tribunal señalará concretamente la ilegalidad o falta de fundamento apreciadas. En caso de nueva suspensión tras una revocación judicial, se aplicará el artículo 213r, apartados 1 y 3-5.

(11) La legalidad de la suspensión inicial no exime al fiscal de las revisiones del artículo 245a.»

§ 37. Se añade al artículo 244a un apartado 6:

«(6) Se aplicarán, según corresponda, el artículo 244, apartados 9-11, y el artículo 245a; los derechos de las personas del artículo 244, apartado 3, serán ejercidos por las personas del apartado 2, punto 2. El tribunal garantizará a estas personas el acceso a los materiales y les concederá un plazo para formular observaciones no inferior a tres días desde que se facilite el acceso y se les notifique el plazo. El tribunal no resolverá antes de que venza el plazo de observaciones; el plazo del apartado 3 solo se ampliará en la medida necesaria para respetar esta garantía.»

§ 38. Se añade el artículo 244b:

«Control judicial de oficio de la suspensión de un procedimiento por un delito contra la justicia

Artículo 244b. (1) Cuando se suspenda un procedimiento penal en los supuestos del artículo 243b, apartados 1 y 2, se aplicará el artículo 244a, apartados 2-6. En estos casos no se aplicará el artículo 244, apartado 3. El control se realizará con independencia de la presentación de un recurso.

(2) Se aplicarán también el artículo 243b, apartados 3 y 4, y el artículo 245a.»

PÁGINA 20 / 39 DEL ORIGINAL BÚLGARO

§ 39. Se añade el artículo 245a:

«Revisión periódica del procedimiento suspendido

Artículo 245a. (1) A más tardar tres meses después de la suspensión y, posteriormente, cada tres meses, el fiscal comprobará si sigue existiendo su fundamento y si es necesaria la reanudación conforme al artículo 245, apartado 2. La revisión abarcará los resultados de la búsqueda, los materiales recibidos recientemente y el peligro de pérdida de pruebas o de consumación de la prescripción.

(2) Si ha desaparecido el fundamento o se requieren diligencias de investigación adicionales, el procedimiento se reanudará inmediatamente. En los demás casos, el fiscal dictará una resolución motivada denegatoria de la reanudación que contenga los resultados de la revisión y se notificará a las personas del artículo 244, apartado 3.

(3) Las personas del artículo 244, apartado 3, podrán solicitar la reanudación incluso antes del plazo del apartado 1, indicando circunstancias nuevas y concretas o la necesidad de determinadas actuaciones. El fiscal resolverá en un plazo de catorce días. Una nueva solicitud sin circunstancias nuevas no generará un nuevo plazo para resolver antes de la siguiente revisión periódica.

(4) La negativa de los apartados 2 o 3 se recurrirá en un plazo de siete días desde su recepción ante el tribunal de primera instancia correspondiente. Una vez vencidos los plazos de los apartados 1 o 3 sin resolución, las mismas personas podrán acudir directamente al tribunal. Al acceso a los materiales y al plazo de recurso se aplicará, según corresponda, el artículo 243, apartado 16. El tribunal requerirá inmediatamente la causa, que el fiscal facilitará en los tres días siguientes al requerimiento. Se ofrecerá al fiscal y a las demás personas conocidas del artículo 244, apartado 3, la posibilidad de formular observaciones en un plazo no inferior a tres días desde que se facilite el acceso a los materiales y se notifique el plazo. El tribunal resolverá mediante juez único, sin vista pública, en los catorce días siguientes a la recepción de la causa, comprobando la persistencia del fundamento y la necesidad de diligencias de investigación. No resolverá antes de que venza el plazo de observaciones; el plazo para resolver solo se ampliará en la medida necesaria para respetar esta garantía. Si la solicitud está fundada, revocará la negativa y ordenará la reanudación y, en caso de falta de resolución, fijará un plazo de hasta siete días para dictar un acto. El auto será firme.

(5) En los procedimientos de los artículos 244a y 244b, la negativa del apartado 2 se remitirá de oficio al tribunal de primera instancia correspondiente y, en los procedimientos del artículo 411d, al Tribunal de la Ciudad de Sofía, en un plazo de tres días para su revisión conforme al apartado 4. El tribunal que haya revisado de oficio la suspensión o su mantenimiento fijará en su resolución la fecha de la siguiente revisión conforme a los plazos del apartado 1 y requerirá de oficio la causa y la resolución del fiscal antes de su vencimiento. La falta de resolución del fiscal o de remisión de esta no exime al tribunal de efectuar la revisión, que se realizará en los catorce días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente del apartado 1. Si no existe acto del fiscal, el tribunal comprobará de forma independiente la existencia del fundamento de la suspensión y la necesidad de diligencias de investigación, y confirmará el mantenimiento de la suspensión o la revocará y ordenará la reanudación. Se aplicarán las garantías de acceso, observaciones y resolución motivada del apartado 4. Este procedimiento no limita el derecho a recurrir.

(6) Las revisiones no prorrogarán los plazos de suspensión cuando la ley fije una duración máxima, ni suspenderán o interrumpirán la prescripción fuera de los motivos previstos en el Código Penal. La reanudación no implica prejuzgar la acusación.»

PÁGINA 21 / 39 DEL ORIGINAL BÚLGARO

§ 40. Se añade al artículo 246, apartado 4, una segunda oración: «Se adjuntarán también el inventario actualizado del artículo 107, apartado 7, los actos que limiten el acceso y un informe sobre los materiales facilitados a la defensa.»

§ 41. En el artículo 248:

1. Se añaden al apartado 1 los puntos 10 y 11:

«10. el cumplimiento de las obligaciones de acceso a los materiales y el tiempo necesario para preparar la defensa;

11. el calendario de vistas judiciales, los plazos para presentar dictámenes periciales y las actuaciones necesarias para conservar las pruebas en peligro.»

2. Se añaden al apartado 3 las oraciones segunda y tercera: «La limitación no se aplicará cuando el fundamento haya surgido o se haya conocido posteriormente, incluso debido a la entrega tardía de un material. Tampoco se aplicará a las objeciones de los artículos 105 y 107a.»

3. Se añade al apartado 4 una segunda oración: «La prohibición no impedirá resolver conforme al artículo 107a cuando la cuestión pueda decidirse sin valorar si la acusación está probada, ni realizar las actuaciones del apartado 1, puntos 10 y 11.»

4. Se añade un apartado 7:

«(7) Los plazos y el calendario fijados se modificarán cuando exista necesidad objetiva, después de oír a las partes. El incumplimiento de un plazo no provocará la preclusión de una solicitud probatoria u objeción. Si se aplaza, el tribunal indicará el motivo concreto y las actuaciones necesarias para eliminarlo.»

§ 42. Se añade al artículo 270 un apartado 5:

«(5) Hasta que la sentencia adquiera firmeza, el tribunal ante el que esté pendiente la causa revisará de oficio la necesidad de la prisión preventiva o del arresto domiciliario a más tardar sesenta días después de la última revisión judicial sobre el fondo. La revisión se realizará conforme a los apartados 2 y 4, respetando el artículo 63, apartado 13, y con independencia de que se haya presentado una solicitud conforme al apartado 1. Al remitir la causa a otra instancia, el oficio de remisión indicará la fecha de la última revisión.»

§ 43. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones en el artículo 305:

1. Se añaden al apartado 3 las oraciones tercera, cuarta y quinta: «El tribunal examinará los argumentos relevantes de la acusación y la defensa, las pruebas que sustenten la acusación y las favorables al acusado, así como las contradicciones relevantes para el resultado de la causa. Expondrá consideraciones separadas sobre las objeciones concretas relativas a la admisibilidad, autenticidad y fiabilidad de los medios de prueba y sobre las objeciones metodológicas relevantes a los dictámenes periciales. La enumeración o reproducción de materiales probatorios sin valorar su relevancia para las circunstancias acreditadas no cumple la exigencia de motivación.»

2. Se añaden los apartados 7 y 8:

«(7) En una sentencia condenatoria, el tribunal indicará las pruebas de cada elemento relevante y controvertido de la acusación y los motivos por los que las objeciones respaldadas por las pruebas no suscitan dudas en el sentido del artículo 303, apartado 2. En una sentencia absolutoria, el tribunal indicará qué circunstancias de la acusación no han sido acreditadas o, según corresponda, por qué

PÁGINA 22 / 39 DEL ORIGINAL BÚLGARO

el hecho acreditado no constituye delito, y examinará los argumentos relevantes en apoyo de la acusación. No se exigirá que el acusado pruebe su inocencia ni que el tribunal determine un autor distinto o un mecanismo diferente de los hechos como condición para absolver.

(8) Al determinar la pena, el tribunal examinará separadamente las circunstancias atenuantes y agravantes acreditadas, su peso relativo y los fundamentos concretos de la clase y extensión de la pena, así como de las reglas aplicadas para reducirla, aumentarla o eximir de su cumplimiento. Las circunstancias incluidas en el tipo delictivo no se tendrán de nuevo en cuenta como fundamento autónomo de una pena más grave.»

§ 44. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones en el artículo 311:

1. El apartado 3 se modifica como sigue:

«(3) De cada vista judicial se realizará una grabación de audio continua desde su apertura hasta su cierre, exceptuando los descansos y la deliberación secreta. El tribunal podrá ordenar también una grabación de vídeo. Al abrir la vista, el presidente informará a los presentes de la grabación. Se aplicarán las normas sobre protección de testigos, información clasificada y celebración de la vista a puerta cerrada.»

2. Se añaden los apartados 4-6:

«(4) La grabación se incorporará a la causa y se conservará durante su plazo de conservación. El inicio, el final, las interrupciones y las averías técnicas se harán constar en el acta. Se garantizarán la protección contra el borrado o sustitución, una copia de seguridad y el registro de accesos y copias. Se aplicarán, según corresponda, las reglas del artículo 110a.

(5) Ante una avería técnica imprevista u otro impedimento objetivo repentino, se restablecerá inmediatamente la grabación y, si ello es imposible, solo se realizarán sin grabación las actuaciones que no admitan demora para conservar pruebas o proteger la vida, la salud o la libertad personal de un interviniente. El tribunal indicará en el acta el impedimento concreto, el momento en que surgió, las actuaciones realizadas para eliminarlo y los motivos de urgencia. La falta de equipos dispuestos o mantenidos previamente no justifica la celebración de vistas judiciales ordinarias sin grabación. En estos casos, las declaraciones del acusado, los testimonios, las respuestas de los peritos, las solicitudes, las objeciones y las resoluciones se consignarán detalladamente en el acta. La imposibilidad técnica no exime al tribunal de garantizar la grabación de la siguiente vista.

(6) Se proporcionará a las partes, los abogados defensores y los abogados representantes acceso a la grabación y la posibilidad de obtener una copia a más tardar tres días después de la vista. Cuando la ley limite la entrega de copias, se ofrecerá la posibilidad de escucharla o visualizarla en el tribunal con las medidas de protección correspondientes. La grabación servirá para comprobar la exactitud e integridad del acta y el cumplimiento de las normas procesales y no suprimirá la obligación de elaborar un acta escrita.»

PÁGINA 23 / 39 DEL ORIGINAL BÚLGARO

§ 45. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones en el artículo 312:

1. El apartado 1 se modifica como sigue:

«(1) Las partes tendrán derecho a solicitar por escrito correcciones y adiciones en un plazo de siete días desde la notificación de la elaboración del acta. La notificación se enviará inmediatamente después de firmarse el acta. Cuando no se haya facilitado acceso al acta o a la grabación existente conforme al artículo 311, el plazo comenzará a correr desde que se facilite; la fecha se acreditará en la causa.»

2. Se añaden los apartados 3 y 4:

«(3) La solicitud se contrastará con la parte pertinente de la grabación y se dictará un auto motivado en un plazo de siete días. Cuando no exista grabación o no pueda utilizarse su parte pertinente, se examinarán los datos concretamente indicados por las partes y las demás fuentes disponibles sobre el contenido de la vista. La solicitud no podrá desestimarse únicamente por inexistencia o deterioro de la grabación.

(4) La solicitud, el auto y el acta corregida o completada se conservarán en la causa junto con el acta inicial. Al impugnarse la resolución judicial final, la instancia correspondiente examinará también la resolución sobre la solicitud cuando sea relevante para los motivos alegados o para la revisión de oficio.»

§ 46. Se añade al artículo 320, apartado 2, una segunda oración: «La limitación tampoco se aplicará en los supuestos del artículo 248, apartado 3, oraciones segunda y tercera.»

§ 47. Se añaden al artículo 339 los apartados 4 y 5:

«(4) Con independencia del resultado de la apelación, el tribunal dará una respuesta concreta a los argumentos relevantes del recurso de las partes, del recurso del fiscal y de las objeciones frente a ellos. Realizará un examen independiente de la valoración probatoria impugnada y de las alegaciones de inadmisibilidad o distorsión de materiales probatorios, falta de examen de pruebas pertinentes, composición judicial ilegal o parcialidad y negativa infundada a practicar o comprobar pruebas. La remisión a la motivación de la primera instancia no sustituye a la respuesta a las conclusiones concretamente impugnadas.

(5) Cuando aprecie una vulneración, el tribunal indicará su incidencia en los derechos de las partes y en la corrección de la sentencia y las razones del modo elegido para subsanarla. Cuando dicte una nueva sentencia o modifique la pena, se aplicará, según corresponda, el artículo 305, apartados 7 y 8.»

§ 48. Se añaden al artículo 348 los apartados 6 y 7:

«(6) También existirá falta de motivación conforme al apartado 3, punto 2, cuando las consideraciones expuestas no permitan determinar los fundamentos de hecho y de Derecho de la decisión sobre una cuestión relevante debido a contradicciones internas, ausencia de análisis probatorio propio o falta de examen de pruebas o argumentos decisivos. Una insuficiencia que no impida revisar dichos fundamentos se valorará conforme al apartado 3, punto 1, y no se equipará por sí sola a falta de motivación.

(7) Ante una alegación de distorsión del contenido de un material probatorio o falta de examen de una prueba decisiva, el tribunal de casación comprobará el cumplimiento de las reglas de formación de la convicción íntima sobre la base de los materiales de la causa. Este examen no comprende establecer de forma independiente nuevas situaciones fácticas ni sustituir

PÁGINA 24 / 39 DEL ORIGINAL BÚLGARO

una valoración probatoria realizada lícitamente por otra diferente, salvo cuando el tribunal ejerza las facultades del artículo 354, apartado 5, segunda oración.»

§ 49. Se añade al artículo 351, apartado 2, una segunda oración: «La limitación tampoco se aplicará en los supuestos del artículo 248, apartado 3, oraciones segunda y tercera.»

§ 50. Se añade al artículo 360, apartado 2, una segunda oración: «La limitación tampoco se aplicará en los supuestos del artículo 248, apartado 3, oraciones segunda y tercera.»

§ 51. En el artículo 368:

1. En el apartado 1, las palabras «dos años» se sustituyen por «un año».

2. En el apartado 2:

a) en la primera oración, las palabras «si ha transcurrido más de un año» se sustituyen por «si han transcurrido más de seis meses»;

b) la segunda oración se modifica como sigue: «Cuando se haya fijado un plazo conforme al artículo 369, apartado 2, podrá formularse una nueva solicitud tras su vencimiento y, en los demás casos, transcurridos seis meses desde la resolución del tribunal.»

3. Se añaden al apartado 3 las oraciones segunda y tercera: «La solicitud podrá presentarse también directamente al tribunal de primera instancia correspondiente. El fiscal remitirá la causa requerida en un plazo de tres días, sin interrumpir las actuaciones urgentes, para las que podrá utilizarse una copia certificada.»

4. Se añade un apartado 5:

«(5) Cuando el imputado se encuentre en prisión preventiva o bajo arresto domiciliario, podrá formularse una solicitud conforme al apartado 1 transcurridos tres meses desde la restricción efectiva de la libertad. El tribunal del apartado 4 será el tribunal de primera instancia correspondiente.»

5. Se añade un apartado 6:

«(6) Si no se ha cumplido un plazo fijado por el tribunal conforme al artículo 369, podrá formularse una nueva solicitud inmediatamente después de su vencimiento. Al control del mantenimiento de la suspensión se aplicará el artículo 245a.»

§ 52. Se añaden al artículo 369 los apartados 4-6:

«(4) El auto del apartado 2 indicará concretamente la demora injustificada y las actuaciones necesarias para superarla, sin prejuzgar su valor probatorio, la imputación de una persona ni el acto final de la causa. Se entregará copia al solicitante y al órgano que deba cumplirlo.

(5) En los tres días siguientes al vencimiento del plazo fijado, el órgano presentará al tribunal y al solicitante un informe de las actuaciones realizadas y de los motivos de un posible incumplimiento. El tribunal comprobará de oficio el cumplimiento en un plazo de siete días desde la recepción del informe o desde el vencimiento del plazo para presentarlo. Si no se ha cumplido, fijará un nuevo plazo adecuado y, si existen indicios de inactividad injustificada, remitirá los materiales al responsable administrativo competente y a la Inspección del Consejo Supremo de la Magistratura para su comprobación dentro de sus facultades. La falta de presentación del informe o de la causa no impedirá resolver sobre las circunstancias que puedan establecerse. El auto no declara por sí solo una infracción disciplinaria ni responsabilidad penal.

PÁGINA 25 / 39 DEL ORIGINAL BÚLGARO

(6) El incumplimiento del plazo no dará lugar al sobreseimiento automático del procedimiento penal ni eximirá al órgano de la obligación de resolver. En la revisión se tendrán en cuenta también las demoras anteriores a la última suspensión, reanudación, devolución o reasignación de la causa.»

§ 53. Se añaden al artículo 382, apartado 7, las oraciones segunda, tercera y cuarta: «El tribunal comprobará si el reconocimiento está respaldado por los materiales admisibles de la causa, si el imputado ha recibido defensa letrada efectiva y acceso suficiente a los materiales y si su consentimiento es libre e informado. El auto expondrá los motivos de la proporcionalidad de la pena acordada y de la aplicación del artículo 55 del Código Penal, cuando se haya aplicado, teniendo en cuenta el artículo 381, apartado 4. El mero acuerdo del fiscal y del abogado defensor no constituye fundamento suficiente para la aprobación.»

§ 54. El artículo 388a se modifica como sigue:

«Interrogatorio de un imputado menor de edad mediante grabación de vídeo con sonido

Artículo 388a. En el procedimiento preliminar, todo interrogatorio de un imputado menor de edad se grabará en vídeo con sonido conforme a los artículos 237-240. La presencia de las personas del artículo 388, apartados 1 y 2, no eximirá al órgano de esta obligación.»

§ 55. Se introducen las siguientes adiciones en el artículo 411a:

1. Se añaden al apartado 1 las oraciones segunda y tercera: «El órgano que haya recibido la comunicación la enviará, junto con los materiales pertinentes disponibles, al presidente de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Casación inmediatamente y, en todo caso, dentro de los tres días siguientes a la recepción. La realización de una comprobación previa por otro órgano no justifica aplazar la remisión ni impide las actuaciones urgentes del artículo 212, apartado 2.»

2. Se añaden al apartado 2 las oraciones segunda y tercera: «La remisión se efectuará mediante acto motivado que se enviará también al remitente. No constituye una negativa a incoar un procedimiento preliminar ni excluye el control del artículo 213 sobre la resolución por la que el fiscal se pronuncie sobre la comunicación.»

3. Se añade un apartado 7:

«(7) Todos los materiales recibidos y sus movimientos posteriores se registrarán indicando fecha, hora, remitente y destinatario. Se mantendrá la protección de la identidad del remitente cuando esté prevista por la ley. El acceso al contenido se facilitará únicamente a los órganos y personas que tengan derecho a él; el fiscal general, sus adjuntos y los responsables administrativos no tendrán acceso por el mero hecho de ocupar el cargo.»

§ 56. Se añade al artículo 411b un apartado 6:

«(6) A la motivación, el acceso a los materiales, el cómputo del plazo de recurso cuando se haya solicitado acceso y el cumplimiento de las instrucciones judiciales se aplicarán, según corresponda, el artículo 199, apartados 3-5, el artículo 213, apartado 11, y el artículo 213r, apartado 1, apartado 3, primera oración, y apartado 5. La nueva negativa se recurrirá por el procedimiento y dentro de los plazos de los apartados 1-4. El tribunal competente para las controversias sobre el acceso será el Tribunal de la Ciudad de Sofía. La aplicación de estas disposiciones no modifica el procedimiento especial de determinación, abstención o recusación y control del fiscal conforme a este capítulo.»

PÁGINA 26 / 39 DEL ORIGINAL BÚLGARO

§ 57. Se añade al artículo 411r un apartado 10:

«(10) En los procedimientos de este capítulo, la facultad del responsable administrativo o del fiscal autorizado por él conforme al artículo 234, apartado 3, será ejercida únicamente por el fiscal que ejerza el control del apartado 1. Se aplicará el artículo 234, apartados 4, 6 y 12-14. Se mantiene el control judicial previsto por la ley sobre las medidas de coerción procesal y sobre la demora.»

§ 58. En la segunda oración del artículo 419, apartado 1, después de «artículo 243a, apartado 4, puntos 1 y 2» se añade «, incluso en relación con el artículo 243b».

§ 59. Se añaden al artículo 420 los apartados 5 y 6:

«(5) La persona condenada, la persona exenta de responsabilidad penal con imposición de una sanción administrativa conforme al artículo 78a del Código Penal, la víctima, sus herederos y la persona jurídica perjudicada podrán solicitar por sí mismos la reapertura por los motivos del artículo 422, apartado 1, puntos 1 y 2, cuando las circunstancias correspondientes hayan sido establecidas mediante sentencia firme. Se adjuntará a la solicitud una copia de la sentencia o se indicarán los datos necesarios para requerirla de oficio. La solicitud indicará la relación entre la circunstancia acreditada y el acto cuya revocación se pide y su relevancia para el resultado de la causa. Se aplicarán el artículo 421, apartado 1, y el artículo 422, apartado 3. Cuando, a solicitud de la víctima, sus herederos o la persona jurídica perjudicada, el tribunal permita la reapertura en perjuicio de la persona, en el nuevo enjuiciamiento la solicitud tendrá el valor de un recurso de acusador particular conforme al artículo 355, apartados 2 y 3, únicamente dentro de los límites en que haya sido estimada.

(6) Una vez concluida la comprobación del artículo 420a, la persona condenada o la persona exenta de responsabilidad penal conforme al artículo 78a del Código Penal podrá solicitar por sí misma la reapertura en su favor por un motivo del artículo 422, apartado 1, puntos 1-3, sobre la base de lo establecido en la comprobación. Se adjuntarán a la solicitud los resultados de la comprobación o se identificará el expediente para requerirlos de oficio. Se mantienen los requisitos del artículo 422, apartados 1 y 2.»

§ 60. Se añade el artículo 420a:

«Comprobación de los motivos de reapertura en favor de la persona condenada

Artículo 420a. (1) La persona condenada, la persona exenta de responsabilidad penal con imposición de una sanción administrativa conforme al artículo 78a del Código Penal o su abogado defensor podrán solicitar al fiscal del artículo 420, apartado 1, la realización de actuaciones concretas para comprobar los motivos del artículo 422, apartado 1, puntos 1-3, en favor de la persona.

(2) La solicitud indicará la circunstancia que debe comprobarse, su relevancia para la corrección del acto firme, la fuente de información y las actuaciones solicitadas. No se exigirá que la persona haya obtenido previamente pruebas a las que no tenga acceso legal o cuya recogida sea competencia de un órgano estatal.

(3) El fiscal resolverá mediante resolución motivada en un plazo de un mes desde la recepción de la solicitud. Podrá denegarse cuando la actuación solicitada esté prohibida por la ley, sea objetivamente imposible, no sea relevante para el motivo indicado o ya se haya realizado y no se hayan expuesto circunstancias nuevas y pertinentes. Una valoración diferente de pruebas ya comprobadas no justifica por sí sola una nueva comprobación. La resolución se notificará inmediatamente al solicitante y a su abogado defensor.

PÁGINA 27 / 39 DEL ORIGINAL BÚLGARO

(4) Si estima la solicitud, el fiscal determinará las actuaciones, el órgano competente y un plazo para realizarlas no superior a tres meses. El fiscal superior podrá prorrogar el plazo por un máximo de tres meses cada vez, sobre la base de obstáculos objetivos y actuaciones pendientes indicados concretamente. La resolución de cada prórroga se notificará inmediatamente al solicitante y a su abogado defensor, indicando el plazo y el procedimiento de recurso. A la recogida y comprobación de pruebas se aplicarán las reglas de investigación de este Código y las garantías de los derechos de las personas afectadas. Si existen indicios de delito, se aplicarán también los artículos 207-213. Tras concluir, el fiscal proporcionará al solicitante y a su abogado defensor acceso a los materiales pertinentes respetando las limitaciones legales y resolverá en un plazo de un mes si formula una solicitud de reapertura.

(5) La negativa del apartado 3 y cada resolución de prórroga del plazo del apartado 4 podrán recurrirse en un plazo de catorce días desde la notificación ante el tribunal competente conforme al artículo 424. El recurso contra la prórroga no suspenderá la comprobación. Una vez vencido un plazo para resolver o para realizar la comprobación sin el acto correspondiente, el solicitante podrá acudir al mismo tribunal frente a la inactividad. El recurso podrá presentarse directamente ante el tribunal, que requerirá los materiales; el fiscal los remitirá en un plazo de tres días.

(6) El tribunal examinará el recurso sin vista pública en un plazo de catorce días desde la recepción de los materiales y, en todo caso, a más tardar un mes después de acudir a él; cuando sea necesario, lo hará en vista pública con citación del solicitante, del abogado defensor y del fiscal dentro del mismo plazo. La falta de presentación de los materiales no impedirá resolver sobre la inactividad. Mediante auto motivado y firme, el tribunal confirmará la resolución recurrida o la revocará y devolverá el expediente con instrucciones vinculantes sobre la vulneración cometida y la comprobación necesaria. Si revoca la prórroga, fijará un plazo adecuado para concluir la comprobación. En caso de inactividad, fijará un plazo adecuado para resolver o realizar las actuaciones concretas. Las instrucciones no podrán prejuzgar la culpabilidad de una persona.

(7) Los miembros de la formación que haya dictado un auto conforme al apartado 6 no participarán en el examen posterior de una solicitud de reapertura por el mismo motivo.

(8) Este artículo no suspende ni prorroga los plazos para recurrir o solicitar la reapertura ni suspende la ejecución del acto firme. Si existe peligro inmediato de pérdida de una fuente de prueba indicada, el fiscal adoptará inmediatamente las actuaciones legalmente admisibles para conservarla.

(9) En las causas de competencia de la Fiscalía Europea, las facultades del fiscal previstas en este artículo serán ejercidas por el órgano competente de la Fiscalía Europea conforme al Reglamento (UE) 2017/1939.»

§ 61. Se añade al artículo 421 un apartado 5:

«(5) La solicitud del artículo 420, apartados 5 y 6, en favor de la persona condenada o de la persona exenta de responsabilidad penal conforme al artículo 78a del Código Penal no estará sujeta a plazo. En los demás casos se aplicará el apartado 1.»

§ 62. Se añade al artículo 422 un apartado 3:

«(3) La reapertura en perjuicio de una persona respecto de la cual el procedimiento haya concluido mediante resolución judicial firme solo se admitirá por un motivo del apartado 1 consistente en circunstancias nuevas o

PÁGINA 28 / 39 DEL ORIGINAL BÚLGARO

recién descubiertas o en un vicio sustancial del procedimiento anterior que haya afectado a su equidad y pueda influir en el resultado de la causa. El tribunal expondrá motivos separados sobre la concurrencia de estos requisitos. Una valoración diferente de pruebas ya conocidas o la mera discrepancia con las conclusiones jurídicas del acto firme no constituyen tal vicio. Este apartado no crea un motivo autónomo de reapertura ni amplía el plazo del artículo 421, apartado 1.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

§ 63. En la Ley del Poder Judicial (publicada en el Diario Oficial, n.º 64 de 2007; modificaciones y adiciones, n.os 69 y 109 de 2008, n.os 25, 33, 42, 102 y 103 de 2009, n.º 59 de 2010, n.os 1, 23, 32, 45, 81, 82 y 93 de 2011, n.os 20, 50 y 81 de 2012, n.os 15, 17, 30, 52, 66, 70 y 71 de 2013, n.os 19, 21, 53, 98 y 107 de 2014, n.º 14 de 2015, n.os 28, 39, 50, 62 y 76 de 2016, n.os 13, 14, 63, 65, 85, 90 y 103 de 2017, n.os 7, 15, 49 y 77 de 2018, n.os 17, 19, 29, 64 y 83 de 2019, n.os 11, 86, 103, 109 y 110 de 2020, n.os 16, 41, 43 y 80 de 2021, n.os 15, 24, 32, 56 y 62 de 2022, n.os 11, 48, 66, 69, 84, 86 y 108 de 2023, n.os 18 y 67 de 2024, n.os 6, 63, 65 y 87 de 2025, n.os 16, 17, 51, 55, 60 y 69 de 2026), se introducen las siguientes adiciones:

1. Se añaden al artículo 9 los apartados 5 y 6:

«(5) En los procedimientos penales y en los expedientes de comunicaciones de delito, se adjuntará a los materiales el acta de la asignación inicial y de cada asignación posterior, que contendrá la fecha, hora, versión aplicada de las reglas de asignación, composición del grupo en el momento de la selección, personas participantes en esta y motivos de exclusión de una persona de la selección. En caso de reasignación, se adjuntará también el acto motivado que explique el cambio. El historial de asignación se conservará durante el plazo de conservación de la causa o expediente.

(6) Las personas con derecho de acceso a la causa o expediente tendrán también acceso a los documentos del apartado 5. Se ocultarán los datos personales protegidos sin impedir la comprobación de la determinación legal del magistrado competente.»

2. Se añade al artículo 145, apartado 2, una tercera oración: «Cuando la comprobación se refiera a una comunicación de delito, se aplicarán también los artículos 212a y 213b del Código Procesal Penal.»

§ 64. (1) La ley se aplicará a las actuaciones procesales posteriores a su entrada en vigor, también en procedimientos pendientes. Los nuevos requisitos técnicos no constituyen un motivo autónomo de inadmisibilidad de materiales recogidos lícitamente antes de esa fecha.

(2) En los procedimientos pendientes, el inventario del artículo 107, apartado 7, se elaborará en un plazo de dos meses. Ello no aplaza el acceso a los materiales disponibles que sea necesario para preparar la defensa o impugnar la detención.

(3) La primera revisión periódica de los artículos 65a y 270, apartado 5, se realizará dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la ley; una revisión judicial sobre el fondo realizada antes de vencer ese plazo sustituirá a la primera revisión periódica. En los procedimientos preliminares, el fiscal remitirá la causa al tribunal a más tardar el vigésimo día.

(4) En los procedimientos suspendidos en la fecha de entrada en vigor de la ley, la primera revisión del artículo 245a se realizará en los tres meses siguientes a esa fecha. En los supuestos de control judicial de oficio, el fiscal informará al tribunal competente del procedimiento suspendido pendiente en un plazo de un mes desde la entrada en vigor y el tribunal fijará la primera revisión dentro del plazo de tres meses. Ello no aplaza la inmediata

PÁGINA 29 / 39 DEL ORIGINAL BÚLGARO

reanudación cuando haya desaparecido el fundamento ni el examen de una solicitud de reanudación presentada.

(5) En los expedientes de comunicaciones de delito pendientes en la fecha de entrada en vigor de la ley en los que no se haya resuelto conforme a los artículos 207 o 213, el fiscal resolverá en un plazo de un mes desde esa fecha. Tras ese plazo se aplicará el artículo 213B. Ello no aplaza la incoación del procedimiento cuando concurren las condiciones del artículo 207, apartado 1.

§ 65. (1) Las disposiciones del artículo 420, apartados 5 y 6, del artículo 421, apartado 5, y del artículo 422, apartado 3, se aplicarán también a las resoluciones judiciales firmes, sin restablecer los plazos vencidos para la reapertura en perjuicio de la persona respecto de la cual haya concluido el procedimiento.

(2) Las disposiciones del artículo 311, apartados 3-6, se aplicarán a las vistas judiciales celebradas después de su entrada en vigor. El Consejo Supremo de la Magistratura organizará, dentro de sus competencias, los medios técnicos, la conservación segura y el acceso a las grabaciones. Las reglas de corrección del acta se aplicarán a las actas elaboradas después de su entrada en vigor.

§ 66. En un plazo de seis meses desde la publicación, el ministro de Justicia, en coordinación con el ministro del Interior y el Consejo Supremo de la Magistratura, dictará un reglamento sobre los requisitos técnicos de las grabaciones, la acreditación de la identidad digital y la protección y conservación de las copias y registros conforme a esta ley. El reglamento no podrá prever motivos adicionales para restringir derechos procesales ni excepciones a la grabación obligatoria.

§ 67. La ley entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Diario Oficial, salvo el § 66, que entrará en vigor el día de la publicación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

del proyecto de ley de modificación y complemento del Código Procesal Penal

1. Razones que justifican su adopción

El proyecto se ha elaborado sobre la base de la normativa a 25 de septiembre de 2026, incluido el Código Procesal Penal consolidado con las modificaciones hasta el Diario Oficial, n.º 59 de 2026, y las disposiciones pertinentes de la Ley del Poder Judicial. Se proponen garantías interrelacionadas para el inicio, desarrollo y conclusión lícitos del procedimiento penal, la protección efectiva frente a la inactividad procesal y la verificabilidad de la actividad probatoria y de las decisiones judiciales.

El Derecho vigente consagra el examen objetivo, completo y exhaustivo de las circunstancias, la convicción íntima, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el deber de motivación. Existen controles de la fiscalía y judiciales sobre las negativas, el sobreseimiento y la suspensión, así como los mecanismos especiales de los artículos 213b, 243a y 244a. El proyecto desarrolla estas garantías mediante un acceso más amplio al tribunal, plazos concretos, acceso a los materiales y comprobación del cumplimiento de las instrucciones judiciales.

El control judicial de la negativa a incoar por el procedimiento general del artículo 213, apartado 4, se limita a un conjunto determinado de delitos. Las comprobaciones previas, las remisiones de expedientes y la falta de resolución pueden aplazar el acceso a ese control. Es necesario distinguir los estándares de datos suficientes para incoar, pruebas suficientes para formular una imputación y prueba necesaria para condenar. No es admisible que la falta de comprobación de una fuente accesible de información se convierta en un fundamento propio de la negativa.

Una suspensión lícita no exime a los órganos de seguir comprobando su fundamento, las actividades de búsqueda y el riesgo de pérdida de pruebas. La reiteración de un acto revocado sin cumplir las instrucciones vinculantes priva de eficacia práctica a la tutela judicial. Al mismo tiempo, la renovación indefinida de una persecución ya concluida por la mera existencia de una convicción íntima diferente es incompatible con la seguridad jurídica. El proyecto regula conjuntamente estos problemas.

La arbitrariedad probatoria puede manifestarse mediante la exclusión o falta de examen de materiales relevantes, el rechazo anticipado de una fuente todavía no comprobada, la negativa infundada a una pericia, la documentación inexacta en acta y una motivación aparente. Es necesaria la protección tanto frente a una condena ilícita como frente a la obstrucción ilícita de la responsabilidad penal. El resultado de la causa no demuestra por sí solo un abuso; son decisivas las vulneraciones que puedan establecerse y su relevancia para la equidad y corrección del procedimiento.

La necesidad de garantías coherentes se ve respaldada por la supervisión del Comité de Ministros del Consejo de Europa en los grupos de asuntos S.Z. y Kolevi. La decisión de 4 de diciembre de 2025, adoptada en la 1545.^a reunión sobre derechos humanos, examina la eficacia de la investigación y la independencia práctica del mecanismo de investigación del fiscal general. Estas constataciones justifican medidas institucionales, pero no establecen la culpabilidad de ningún magistrado concreto. El proyecto tiene en cuenta las modificaciones posteriores de junio de 2026 y complementa la normativa vigente allí donde el registro, el acceso, los plazos o el cumplimiento de las resoluciones judiciales requieren una garantía expresa.

2. Objetivos

El objetivo principal es que toda decisión relevante tenga un fundamento fáctico y jurídico identificable, se dicte en un plazo determinado por un órgano competente e imparcial y esté sujeta a un control adecuado. Ello se logra mediante las siguientes soluciones relacionadas.

Defensa letrada temprana. El derecho de defensa letrada durante las comprobaciones ya está reconocido en el artículo 145, apartado 6, de la Ley del Poder Judicial. El nuevo artículo 15a del CPP vincula las garantías adicionales a la sospecha fáctica de participación en un delito: información, silencio, consulta confidencial, interpretación y cese del interrogatorio como testigo sobre la propia participación. Se determinan el órgano que concede la asistencia jurídica gratuita, la designación del abogado y la financiación presupuestaria. La tutela judicial abarca la negativa y la inactividad. No se crea un nuevo fundamento de detención ni se sustituye la imputación formal.

Registro y resolución. El nuevo artículo 212a exige el registro inmediato y la remisión oportuna de la comunicación a un fiscal, también cuando se reciba inicialmente en un órgano del Ministerio del Interior. Se establece un momento inicial verificable y un plazo final para resolver sobre la comunicación de delito. El plazo no se reinicia con la remisión, acumulación, separación o reenumeración de los mismos hechos. La coordinación con el artículo 145 de la Ley del Poder Judicial evita regímenes concurrentes. La existencia de datos suficientes exige incoar oportunamente, con independencia de que esté pendiente una comprobación administrativa, disciplinaria o de otro tipo. El carácter jurídico-civil de las relaciones no excluye por sí solo un delito.

Control de las negativas. El control judicial general se amplía a las negativas relativas a delitos perseguibles de oficio, incluso cuando la controversia afecte a la calificación fiscal de lo comunicado. Se prevén un plazo para la resolución del superior, la posibilidad de acceso directo al tribunal si se incumple y un control igual de los actos que concluyan definitivamente la comprobación, cualquiera que sea su denominación. El acceso incluye un inventario actualizado y copias, y su restricción debe ser motivada y verificable. El plazo de recurso tiene en cuenta el acceso efectivamente facilitado. No se exige al recurrente impugnar un acto sin posibilidad de conocer su base fáctica.

La admisibilidad constitucional del control judicial de la negativa fue confirmada por la Sentencia n.º 14, de 26 de julio de 2024, en el asunto constitucional n.º 10/2023. El Tribunal Constitucional desestima la impugnación del artículo 213, apartados 4-6, del CPP y distingue la decisión de iniciar una investigación de la función constitucional de exigir responsabilidad y mantener la acusación. La ampliación propuesta mantiene ese límite: el tribunal controla la legalidad y el fundamento, mientras que el fiscal dicta el acto procesal debido. La supresión del catálogo limitado reduce la dependencia del acceso al tribunal respecto de la calificación fiscal preliminar de los hechos comunicados; es una opción legislativa para una protección más completa, no una afirmación de que el catálogo vigente haya sido declarado inconstitucional.

Protección frente a la inactividad. El nuevo artículo 213b permite acudir directamente al tribunal para que fije un plazo para resolver. El tribunal controla el cumplimiento del deber legal sin ordenar una negativa, acusación o resultado determinados. El vencimiento del plazo no significa incoación ni negativa automáticas. En caso de incumplimiento, se prevén una nueva revisión, rendición de cuentas y remisión a los órganos competentes dentro de sus facultades legales. El registro determina el inicio del plazo, el acceso permite una impugnación

PÁGINA 32 / 39 DEL ORIGINAL BÚLGARO

sustantiva, la motivación hace verificable la decisión y el informe posterior permite comprobar el cumplimiento del auto judicial. La introducción aislada de una sola de estas medidas dejaría intactas las demás posibilidades de bloquear de hecho la protección.

Motivación concreta y cumplimiento de las instrucciones. El artículo 199 se complementa con exigencias de análisis de los hechos, los materiales, las contradicciones y los argumentos relevantes. Se distinguen la insignificancia y el caso de menor gravedad. Tras una revocación judicial, el fiscal informa sobre el cumplimiento de cada instrucción vinculante. Las instrucciones incumplidas no pueden eludirse repitiendo consideraciones revocadas. Ante una vulneración reiterada acreditada, se prevé asignar el asunto a otro fiscal mediante reparto aleatorio, preservando los regímenes especiales. Es una garantía procesal que no constituye sanción disciplinaria ni prejuzga la responsabilidad del magistrado o del imputado.

Sobreseimiento y suspensión. Se precisan el examen de las solicitudes probatorias antes del sobreseimiento por falta de prueba, el acceso de las personas legitimadas y el control judicial de las omisiones relevantes. En la suspensión se individualizan el obstáculo fáctico, las actuaciones realizadas y las actuaciones posteriores admisibles. Cada tres meses se comprueba la persistencia del fundamento. La negativa a reanudar y la falta de resolución quedan sujetas a control judicial. Una nueva circunstancia concreta permite una solicitud anticipada. No se crea una obligación de buscar indefinidamente pruebas incriminatorias indeterminadas. El seguimiento de oficio es necesario porque el impedimento para una actuación procesal determinada no justifica la inactividad respecto de todas las actuaciones admisibles. La revisión trimestral no prejuzga la desaparición del impedimento; exige establecer su existencia actual. La búsqueda, la conservación de pruebas y la protección frente a una duración excesiva se combinan con la prohibición de continuar la investigación únicamente para alcanzar un resultado previamente deseado.

Garantías especiales ante ataques contra la justicia. En los procedimientos previstos por el proyecto por delitos de los artículos 288, 288a y 289 del CP cometidos por los intervinientes indicados en la ley en el ejercicio de sus funciones, se introduce la revisión judicial de oficio del sobreseimiento y la suspensión. Así, la revisión no depende por completo de la iniciativa o posibilidades del recurrente individual. Se coordinan los regímenes especiales existentes para evitar procedimientos paralelos y contradictorios.

Estabilidad de la persecución concluida. Se prevé un control judicial previo de la revocación extraordinaria de un sobreseimiento después de los plazos legales ordinarios y también dentro del plazo del artículo 243, apartado 10, cuando se solicite revocación en perjuicio de una persona después de una decisión firme sobre el fondo de su responsabilidad penal. La excepcionalidad debe justificarse mediante circunstancias concretas, no con una referencia genérica a los intereses de la justicia. Se tiene en cuenta la prohibición aplicable de una nueva persecución por los mismos hechos, incluso cuando la conclusión sobre el fondo se haya producido mediante un acto fiscal. La garantía no impide investigar un delito autónomo cometido durante el procedimiento inicial.

Plazos razonables de investigación. Cada prórroga debe indicar lo realizado, las actuaciones pendientes y los obstáculos concretos. Una investigación prolongada queda sujeta a una revisión judicial más temprana de la demora; la solicitud de agilización puede presentarse directamente ante el tribunal. Se informa del cumplimiento del plazo fijado y este se somete a revisión posterior. La demora no produce un sobreseimiento automático ni invalida por sí sola

PÁGINA 33 / 39 DEL ORIGINAL BÚLGARO

actuaciones lícitas. El proyecto desarrolla la vía judicial de los artículos 368 y 369 tras las modificaciones de junio de 2026. Se distinguen el control de una prórroga concreta del plazo del artículo 234 y el examen general de la demora injustificada. Para las personas detenidas, el acceso más temprano a la agilización se justifica por la injerencia continuada en la libertad personal.

Acceso y fiabilidad de las pruebas. El inventario y la conservación de los materiales pertinentes abarcan también aquellos que la acusación no pretenda invocar. El nuevo artículo 227a establece un acceso tutelable judicialmente con restricciones individualizadas. El registro de movimientos de objetos, muestras y datos digitales, la grabación de interrogatorios y el acceso a los datos periciales primarios permiten comprobar la autenticidad, integridad y fiabilidad. El tribunal debe examinar concretamente las objeciones a los métodos periciales y los motivos para denegar una pericia complementaria o una nueva pericia. La grabación de vídeo se coordina con la protección de los menores y comprende los supuestos previstos de toma de información antes de la incoación. Se corrige la remisión del artículo 239, apartado 6, a la regla vigente de sellado.

Admisibilidad e igualdad de armas. Se prohíbe utilizar declaraciones obtenidas mediante tortura, coacción ilícita o las vulneraciones indicadas del derecho de defensa. La prohibición no puede eludirse mediante otro documento ni interrogando a quien recibió la declaración. Se establece un procedimiento de resolución judicial motivada sobre las objeciones concretas de admisibilidad. La negativa judicial a practicar pruebas se vincula a motivos verificables, sin negar anticipadamente la credibilidad de una fuente aún no incorporada. La trazabilidad y el acceso no confieren un valor predeterminado a una prueba. Una omisión subsanable del registro no produce exclusión automática, y una supuesta precisión técnica no sustituye al control judicial del método concreto. La resolución sobre la admisibilidad se separa de la valoración de la credibilidad; la inexistencia de recurso autónomo contra cada auto intermedio limita la fragmentación del proceso, manteniéndose el control con el acto final.

Libertad personal. El control periódico cada treinta días en la fase preliminar y cada sesenta días en la fase judicial complementa la iniciativa de la defensa. No se aumentan los plazos máximos del artículo 63, apartado 4. La derogación del artículo 65, apartado 6, elimina el impedimento temporal para una nueva solicitud. La gravedad de la acusación y el aumento de las penas no justifican automáticamente la prisión preventiva. Se exigen motivos actuales respecto de cada riesgo, la insuficiencia de medidas menos restrictivas, la duración total, el estado de salud y el tratamiento necesario. La periodicidad elegida es una garantía nacional adicional, no un plazo impuesto directamente por el Derecho de la Unión Europea o el Convenio. La revisión a solicitud de la defensa no se aplaza hasta la siguiente revisión de oficio. Utilizar un control judicial sobre el fondo ya realizado como inicio del siguiente periodo evita duplicaciones innecesarias.

Imparcialidad y documentación en acta. La recusación controvertida se resuelve en un plazo breve por otro juez o formación designados aleatoriamente. Se prevén un procedimiento para la imposibilidad de formar dicha composición y protección frente al bloqueo mediante solicitudes reiteradas idénticas. Una denuncia presentada no aparta automáticamente al juez. La grabación de audio obligatoria proporciona una base fiable para revisar la vista. La excepción por impedimento técnico repentino se limita a actuaciones urgentes. Se conserva el acta escrita; las correcciones se contrastan con la grabación, el plazo se vincula a la notificación y al acceso, y la versión inicial sigue siendo trazable.

Sentencias y control por instancias superiores. El tribunal examina los argumentos relevantes de la acusación y la defensa, resuelve las contradicciones y fundamenta las conclusiones probatorias y jurídicas. Para condenar debe establecerse que la acusación está probada fuera de toda duda; para absolver

PÁGINA 34 / 39 DEL ORIGINAL BÚLGARO

se indican las circunstancias no acreditadas o los fundamentos jurídicos de la atipicidad. El acusado no tiene que probar su inocencia ni está obligado a identificar al verdadero autor. La individualización de la pena se motiva separadamente. El tribunal de apelación realiza su propia revisión y el control de casación abarca los vicios graves de la motivación y las vulneraciones procesales en la valoración probatoria. No toda insuficiencia de redacción equivale a falta de motivación y la casación no se convierte en una tercera instancia general sobre los hechos.

Reapertura. Cuando una sentencia firme establezca la falsedad de pruebas o un delito cometido por un órgano que haya intervenido en el procedimiento, se concede a las personas afectadas un acceso directo limitado al tribunal por los motivos existentes. El nuevo artículo 420a regula comprobaciones concretas de nuevas circunstancias en favor de la persona condenada o exenta de responsabilidad penal conforme al artículo 78a del CP, con resolución motivada y control de la negativa y de la inactividad. Tras la comprobación, se garantiza también una solicitud autónoma basada en sus resultados. No se permite una reapertura desfavorable por la mera valoración distinta de pruebas conocidas, no se crean nuevos motivos sustantivos ni se restablecen plazos vencidos en perjuicio de la persona. La solicitud directa de la víctima conforme al artículo 420, apartado 5, se vincula a una sentencia ya firme sobre la circunstancia correspondiente y a su relevancia para el resultado de la causa inicial. Las consecuencias para el nuevo enjuiciamiento se coordinan expresamente con el artículo 355, apartados 2 y 3, solo dentro de los límites de la solicitud estimada. No se permite un agravamiento de oficio fuera de esos límites. El procedimiento del artículo 420a opera en favor de la persona condenada y no constituye una vía general para volver a impugnar toda sentencia firme.

Organización, acuerdos y asignación aleatoria. Los plazos organizativos no derogan el artículo 107, apartado 4. Las excepciones para vulneraciones surgidas o conocidas posteriormente se coordinan con los artículos 320, 351 y 360. El acuerdo mantiene su ámbito admisible y la regla del artículo 381, apartado 4, pero el tribunal comprueba el respaldo probatorio, el acceso de la defensa y la proporcionalidad, también en el supuesto del artículo 55 del CP. Las adiciones a la Ley del Poder Judicial hacen trazables la asignación inicial y posterior, la exclusión de la selección y los motivos del cambio de magistrado, protegiendo los datos personales pertinentes.

Las garantías frente al abuso de los nuevos medios de protección son proporcionadas al control concreto. Las solicitudes de recusación requieren circunstancias pertinentes para la imparcialidad y las solicitudes reiteradas idénticas no bloquean la causa. Las solicitudes probatorias están sujetas a valoración de pertinencia y necesidad; las nuevas revisiones no obligan a practicar todas las pruebas solicitadas. La revocación judicial no elige nominalmente al fiscal siguiente ni genera responsabilidad disciplinaria o penal automática. Así se combina la independencia del órgano decisor con la verificabilidad de los fundamentos de su decisión.

Garantías adicionales frente a dependencias institucionales y al abuso de facultades procesales

El artículo 111 se complementa con el derecho de defensa de los reclamantes conocidos respecto de un objeto incautado, con independencia de otra condición procesal. El control abarca la negativa, la autorización de entrega a otra persona y la falta de resolución. La notificación y el efecto suspensivo anterior a la entrega efectiva evitan la afectación irreversible de derechos. La revisión periódica exige necesidad probatoria actual y proporcionalidad. La controversia sobre la propiedad sigue correspondiendo al tribunal civil conforme al artículo 113; el tribunal penal no la resuelve con fuerza de cosa juzgada. La sentencia del TJUE de 12 de mayo de 2022, RR y JG, C-505/20,

PÁGINA 35 / 39 DEL ORIGINAL BÚLGARO

ECLI:EU:C:2022:376, respalda la protección efectiva de terceros dentro del ámbito de la Directiva 2014/42/UE. La propuesta introduce una garantía nacional más general.

La necesidad práctica de control previo a la entrega se ve respaldada también por el comunicado oficial de la fiscalía de 5 de julio de 2023 sobre irregularidades detectadas en la devolución de pruebas materiales y actuaciones posteriores no adoptadas a tiempo. Esa constatación de control no es una sentencia ni establece culpabilidad penal personal.

El control judicial de la recusación denegada de un fiscal y la prohibición de que el autor de una instrucción impugnada examine el recurso contra su ejecución limitan el autocontrol en caso de conflicto. El otro fiscal se determina por el procedimiento legal, sin que el tribunal lo elija nominalmente. No se invalidan automáticamente actuaciones ya realizadas y la presentación de una denuncia no provoca una recusación automática. La motivación de la separación de un órgano investigador y su derecho a objetar una instrucción ilegal preservan la dirección constitucional de la investigación, pero hacen verificable la intervención.

En el procedimiento especial relativo al fiscal general se añaden un plazo breve de remisión, el registro de movimientos y un acceso limitado según las facultades. El cargo no confiere por sí solo acceso a los materiales contra el responsable correspondiente. Se tienen en cuenta la determinación simultánea del fiscal supervisor y el control judicial de oficio del sobreseimiento y suspensión, vigentes desde el 5 de junio de 2026; estas garantías no se presentan como inexistentes ni se duplican. El nuevo artículo 411r, apartado 10, atribuye expresamente al fiscal supervisor especial la facultad del responsable administrativo del artículo 234, apartado 3, para que la continuación de la investigación no dependa del responsable administrativo ordinario de la fiscalía. Se aplican también las garantías conexas del artículo 234, apartados 4, 6 y 12-14. Se mantienen la determinación independiente y la recusación judicial conforme al capítulo especial. La admisibilidad constitucional de este mecanismo especial fue confirmada por la Sentencia n.º 14, de 26 de julio de 2024, en el asunto constitucional n.º 10/2023; la propuesta regula el ejercicio de sus funciones sin modificar al titular constitucional de la acusación.

La divulgación de materiales de la investigación se somete a una valoración escrita de necesidad y proporcionalidad. La tutela judicial rápida permite retirar una publicación ilícita del canal oficial o aclarar la condición procesal, sin censurar a los medios independientes. Se mantiene la prohibición especial íntegra de divulgación del artículo 198, apartado 1. Su fundamento jurídico es la presunción de inocencia, los artículos 4 y 10 de la Directiva (UE) 2016/343 y el artículo 6, § 2, del CEDH.

3. Recursos financieros y de otro tipo necesarios para la aplicación

La aplicación exige inversiones iniciales y gastos recurrentes en equipos de grabación para salas de interrogatorio y de vistas, conservación segura y copias de seguridad, mantenimiento técnico, control de acceso, entrega de copias y formación. Se requieren recursos para asistencia jurídica gratuita, verificabilidad pericial y gestión de los procedimientos judiciales adicionales. La grabación de audio obligatoria de las vistas es una medida técnica más limitada que la grabación universal de vídeo.

La ampliación del control de las negativas, las revisiones periódicas de las causas suspendidas y de la prisión preventiva, la resolución sobre recusaciones por una formación distinta y las comprobaciones posteriores a la condena aumentan la carga de trabajo. Deben evaluarse las formaciones judiciales y fiscales, el personal y las guardias necesarios, así como la capacidad del Tribunal Supremo de Casación para las nuevas facultades. Una parte de los costes podría compensarse por la reducción de actuaciones procesales

PÁGINA 36 / 39 DEL ORIGINAL BÚLGARO

repetidas, pero no se considera de antemano que ese ahorro sea seguro o suficiente.

Los recursos deben consignarse en los presupuestos de los órganos competentes, incluidos el presupuesto del poder judicial y el de asistencia jurídica gratuita, respetando la autonomía presupuestaria. El periodo preparatorio para las obligaciones técnicas permite inventariar, realizar la contratación pública, probar los sistemas y formar al personal. No se introducen tasas para el acceso electrónico previsto ni se imponen individualmente al imputado los costes de la grabación obligatoria.

Una estimación fiable de costes requiere datos institucionales sobre el número de expedientes, negativas, causas suspendidas, vistas, interrogatorios y salas, la duración y el plazo de conservación de las grabaciones, la infraestructura disponible y los recursos humanos. Sin esos datos no puede indicarse fundadamente una cifra presupuestaria concreta ni afirmarse la ausencia de impacto financiero. Si se acoge la propuesta, el órgano competente deberá elaborar una estimación de costes y un plan organizativo con la participación de los responsables presupuestarios correspondientes antes de presentar el proyecto de ley.

El plan organizativo debe distinguir las inversiones iniciales de los gastos anuales. La capacidad adicional necesaria se evalúa mediante el número previsto de procedimientos, el tiempo medio de preparación y resolución y el recurso de trabajo efectivo disponible, por órganos y demarcaciones judiciales. Para las grabaciones se calculan el volumen anual, el plazo de conservación, las copias de seguridad y el coste del acceso protegido; se evalúan separadamente el mantenimiento, la formación y la asistencia jurídica gratuita. Dentro del periodo preparatorio de seis meses se requieren sucesivamente el inventario y la planificación presupuestaria, la adopción de las reglas técnicas y la contratación de los equipos necesarios, seguidos de pruebas y formación. La suficiencia de este plazo debe confirmarse con los datos de los órganos competentes antes de la adopción. Si se acredita su insuficiencia objetiva, deberá ajustarse el plazo mediante la propia ley, sin aplazar las garantías mediante normativa reglamentaria.

4. Resultados esperados

Se esperan resoluciones más tempranas y motivadas sobre las comunicaciones de delito, acceso efectivo a los materiales, reducción de los actos reiterados que incumplen instrucciones judiciales y reanudación oportuna cuando desaparezcan los motivos de suspensión. La trazabilidad de los materiales y grabaciones favorece tanto el sobreseimiento de acusaciones infundadas como la prueba de las fundadas. La resolución independiente de las recusaciones y el control sustantivo por instancias superiores limitan el riesgo de decisiones carentes de objetividad.

Los resultados deben evaluarse mediante los plazos de resolución, el número y los fundamentos de las negativas y sobreseimientos revocados, el cumplimiento de las instrucciones judiciales, la duración de las suspensiones, la puntualidad del acceso, las grabaciones ausentes, las correcciones estimadas de actas y las vulneraciones del plazo razonable. El número de sentencias condenatorias o absolutorias no es por sí solo indicador de calidad o abuso. La evaluación debe tener en cuenta el fundamento, la legalidad y la solidez de los actos, así como la carga de trabajo y los costes de las nuevas garantías. Para la evaluación posterior debe establecerse una base inicial comparable, seguirse el primer año completo de aplicación y realizarse una revisión tras acumular datos de dos años. Los actos revocados se examinan según la clase de

PÁGINA 37 / 39 DEL ORIGINAL BÚLGARO

vulneración y en relación con el total de actos revisados, no como una cifra aislada. Los indicadores no se utilizarán como cuotas de condenas, sobreseimientos o sanciones disciplinarias.

5. Compatibilidad con el Derecho de la Unión Europea y las obligaciones internacionales

La base constitucional se encuentra en los artículos 30, 31, 56, 117, 121, 122, 127 y 132 de la Constitución. Las propuestas concretan las exigencias de tribunal independiente e imparcial, igualdad y contradicción, determinación de la verdad y motivación. Las instrucciones judiciales no pueden determinar la culpabilidad, sustituir al fiscal al formular la acusación ni imponer un resultado condenatorio. La revocación judicial, una interpretación distinta o la discrepancia de una parte no fundamentan por sí solas responsabilidad penal de un magistrado. Se mantiene la protección constitucional del artículo 132, apartado 1; la remisión prevista a la Inspección no le atribuye un control revisor sobre la convicción íntima.

Dentro del ámbito del artículo 51 de la Carta de los Derechos Fundamentales, el proyecto desarrolla los artículos 47 y 48 y la protección del artículo 50. Son pertinentes la Directiva 2012/13/UE sobre información, la Directiva 2013/48/UE sobre acceso a un abogado, la Directiva (UE) 2016/343 sobre presunción de inocencia, la Directiva (UE) 2016/800 sobre garantías de los menores y la Directiva (UE) 2016/1919 sobre asistencia jurídica gratuita. Las restricciones de acceso son concretas y revisables; los materiales esenciales para impugnar la detención se facilitan oportunamente. No se permite condenar sobre la base de un material que la defensa no haya podido impugnar efectivamente.

La Directiva 2012/29/UE, incluido su artículo 11, es pertinente para el derecho de la víctima a recibir información y a obtener la revisión de una decisión de no proceder al enjuiciamiento. El proyecto prevé garantías nacionales más concretas de motivación, acceso, plazos y control independiente. No crean un derecho de la víctima a exigir una condena con independencia de las pruebas. Al tratar y proporcionar información se aplican la Directiva (UE) 2016/680 y la normativa nacional correspondiente, con protección de los testigos, los menores y la información clasificada. Las grabaciones y registros no pasan a ser públicamente accesibles sin limitación.

Se mantienen las facultades de la Fiscalía Europea conforme al Reglamento (UE) 2017/1939. El control judicial nacional previsto se ejerce dentro de los límites aplicables del artículo 42 del Reglamento. No se introduce un control fiscal jerárquico nacional sobre el fiscal europeo y los fiscales europeos delegados ni una reasignación administrativa nacional que sustituya las competencias especiales. Se mantiene también el procedimiento especial para investigar delitos cometidos por el fiscal general o uno de sus adjuntos.

Las modificaciones desarrollan las garantías de los artículos 3, 5, 6 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y favorecen el cumplimiento efectivo de las obligaciones procesales de investigación ante vulneraciones de derechos protegidos por el Convenio. La prohibición absoluta de la tortura y del trato inhumano o degradante no depende de la gravedad de la acusación. El acceso temprano a un abogado se ajusta al principio de la sentencia de la Gran Sala de 27 de noviembre de 2008, demanda n.º 36391/02, § 63. La necesidad de motivos pertinentes y suficientes para la prisión preventiva desde la primera resolución judicial se explica en la sentencia de la Gran Sala de 5 de julio de 2016, demanda n.º 23755/07, § 102. Los plazos y prohibiciones concretos previstos son garantías legislativas nacionales para la realización práctica de estos principios.

La reapertura y la revocación extraordinaria se coordinan con el artículo 4 del Protocolo n.º 7 del Convenio. Cuando sea aplicable la prohibición de una nueva persecución por los mismos hechos, la firmeza solo podrá

PÁGINA 38 / 39 DEL ORIGINAL BÚLGARO

superarse por circunstancias nuevas o recién descubiertas admisibles o por un vicio sustancial capaz de influir en el resultado. Una valoración diferente de pruebas ya conocidas no basta. Se garantiza la posibilidad de corregir una condena ilícita sin perseguir de nuevo de forma ilimitada a la persona absuelta. Un delito acreditado de un interviniente en el proceso inicial no prejuzga la culpabilidad respecto de la acusación inicial. Este enfoque sigue las distinciones de la sentencia de la Gran Sala de 8 de julio de 2019, Mihalache, demanda n.º 54012/10, §§ 115-126 y 130-137: límites claros del control ordinario, firmeza del pronunciamiento y requisitos estrictos separados para la reapertura extraordinaria en perjuicio de la persona.

El presente proyecto y su exposición de motivos constituyen una propuesta conforme al artículo 18 de la Ley de Actos Normativos. Durante la posterior elaboración y presentación de un proyecto de ley, los órganos competentes realizan la evaluación de impacto aplicable, las consultas públicas, la dotación financiera y la coordinación necesaria. Las garantías indicadas deben aplicarse conjuntamente con los principios fundamentales mantenidos y los procedimientos especiales del CPP.

Fuentes normativas y jurisprudencia

1. [Código Procesal Penal - Ministerio de Justicia.](#)
2. [Constitución de la República de Bulgaria - Ministerio de Justicia.](#)
3. [Ley del Poder Judicial - Ministerio de Justicia.](#)
4. [Ley de Actos Normativos - Ministerio de Justicia.](#)
5. [Ley de Asistencia Jurídica Gratuita - Ministerio de Justicia.](#)
6. [Convenio Europeo de Derechos Humanos y protocolos - texto oficial.](#)
7. [Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.](#)
8. [Directiva 2012/13/UE - derecho a la información.](#)
9. [Directiva 2013/48/UE - acceso a un abogado.](#)
10. [Directiva \(UE\) 2016/343 - presunción de inocencia.](#)
11. [Directiva \(UE\) 2016/800 - garantías procesales de los menores.](#)
12. [Directiva \(UE\) 2016/1919 - asistencia jurídica gratuita.](#)
13. [Directiva 2012/29/UE - derechos de las víctimas.](#)
14. [Directiva \(UE\) 2016/680 - protección de datos personales.](#)
15. [Reglamento \(UE\) 2017/1939 - Fiscalía Europea.](#)
16. [Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala, sentencia de 27 de noviembre de 2008, demanda n.º 36391/02.](#)
17. [Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala, sentencia de 5 de julio de 2016, demanda n.º 23755/07.](#)
18. [Tribunal Europeo de Derechos Humanos - Guía sobre el artículo 4 del Protocolo n.º 7, actualizada el 28 de febrero de 2026, §§ 67-77.](#)

Fuentes adicionales de la comprobación de 25 de septiembre de 2026:

1. [TJUE, RR y JG, C-505/20, sentencia de 12 de mayo de 2022.](#)
2. [Fiscalía de la República de Bulgaria, comunicado de 5 de julio de 2023 sobre la inspección de 2020.](#)
3. [Tribunal Constitucional, Sentencia n.º 14, de 26 de julio de 2024, asunto constitucional n.º 10/2023, publicada en el Diario Oficial, n.º 67, de 9 de agosto de 2024.](#)
4. [Comité de Ministros del Consejo de Europa, 1545.ª reunión, decisión de 4 de diciembre de 2025 sobre los grupos S.Z. y Kolevi; notas y decisión, traducción no oficial publicada en búlgaro.](#)
5. [Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala, Mihalache, sentencia de 8 de julio de 2019, demanda n.º 54012/10, §§ 115-126 y 130-137.](#)

PÁGINA 39 / 39 DEL ORIGINAL BÚLGARO

Autor y remitente de la propuesta conforme al artículo 18 de la Ley de Actos Normativos:

Marian Georgiev Ivanov, abogado

Colegio de Abogados de Sofía, número personal de colegiado 1800713910

Correo electrónico: ivanov.bg.sf@gmail.com

25 de septiembre de 2026

Firma electrónica cualificada: